

885209
15



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN EL ESTADO DE GUERRERO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JESÚS RAFAEL POLANCO ARCE

DIRIGIDA POR: LIC. JESÚS TOVAR BALDERAS



ACAPULCO, GRO.

2003

A **TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A la Universidad Americana de Acapulco, por ser mi Alma Mater e institución que me formó como profesionista.

A la Facultad de Derecho y sus Profesores, por inculcarme los conocimientos, principios y valores necesarios para mi formación académica.

A mis padres...

A mi madre, por el amor, cariño, comprensión y apoyo que siempre me ha brindado incondicionalmente en cualquier etapa de mi vida.

A mi padre, por guiar mi vida con sentido y energía, y demostrarme lo importante que es el éxito.

A mis hermanos, por ser las personas a quienes amo, admiro y respeto con todo cariño.

A mi amor, América, por ser la persona quien siempre me ha apoyado y ha estado a lado mío, en los momentos más importantes de mi vida.

A mis amigos, por brindarme su confianza, amistad, compañerismo y cariño en todo momento.

B

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NOMBRE: Polanco Arce J.P.
FECHA: 19-11-03
FIRMA: [Firma]

INDICE

TEMA: EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I.- ANTECEDENTES

1.1.- Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Francia.	2
1.2.- Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Guerrero.	5
1.3.- Convenio de Coordinación celebrado entre la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	15
1.4.- Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo.	16
1.5.- Convenio de Coordinación entre la Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	17
1.6.- Convenio de Coordinación entre el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	18

CAPITULO II.- INTEGRACIÓN

2.1.- Sala Superior.	20
2.2.- Salas Regionales.	25

C

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2.3.- Presidente del Tribunal.	30
2.4.- Asesor Comisionado.	34

CAPITULO III.- MARCO JURÍDICO

3.1.- Bases constitucionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.	
3.1.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	38
3.1.2.- Constitución Política del Estado y Libre Soberano de Guerrero.	44
3.2.- Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	47
3.3.- Reglamento interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	62
3.4.- Ordenamientos legales que otorgan competencia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	64
3.4.1.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.	64
3.4.2.- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.	65
3.4.3.- Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero.	66
3.4.4.- Ley de la Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.	67
3.4.5.- Código Fiscal del Estado de Guerrero.	69
3.4.6.- Código Fiscal Municipal Número 152.	74
3.4.7.- Ley Número 64 de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.	80
3.4.8.- Ley de Transporte y Vialidad.	81
3.4.9.- Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.	82

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D

3.4.10.- Ley que establece las bases para el régimen de permisos, licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos y explotación y aprovechamiento de Bienes del dominio del Estado y Ayuntamientos.	83
3.4.11.- Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.	84
3.4.12.- Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.	85

CAPITULO IV.- FUNCIONAMIENTO

4.1.- Concepto de lo Contencioso Administrativo.	88
4.2.- Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.	95
4.2.1.- Actos Administrativos Estatales de la Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	99
4.2.2.- Actos Administrativos Municipales Competencia del Tribunal.	101
4.2.3.- Actos Fiscales Estatales.	102
4.2.4.- Actos Fiscales Municipales.	103
4.2.5.- Controversias entre Autoridades Fiscales.	104
4.2.6.- Competencia en contra de Resoluciones de Negativas Fictas.	105
4.2.7.- Competencia en materia de Resoluciones dictadas en Recursos Administrativos.	106
4.2.8.- Competencia en materia de actos de Organismos Públicos Descentralizados.	107
4.2.9.- Incompetencia por materia del Tribunal.	109
4.3.- Las Partes en el procedimiento.	110
4.4.- Procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.	113
4.5.- Cumplimiento de las Resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.	128

E

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.6.- Los recursos Administrativos	129
4.6.1.- Recurso de Queja.	131
4.6.2.- Recurso de Reclamación.	132
4.6.3- Recurso de Revisión.	134
4.7.- Jurisprudencia.	136
PROPUESTAS.....	140
BIBLIOGRAFÍA	149

F

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El objetivo que pretendo al desarrollar el presente trabajo de investigación, es el de aportar soluciones respecto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, toda vez que se trata de un Tribunal joven, en el cual se radican las demandas más frecuentes que existen en contra de las autoridades en perjuicio de los gobernados.

Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo es una institución eminentemente de carácter social, que con el transcurso del tiempo ha llegado a adquirir la confianza de los gobernados, ya que dicho Tribunal tiene la función de impartir una justicia administrativa.

Asimismo, se requiere que los gobernados cuenten con una seguridad jurídica, por medio de la impartición de la justicia administrativa a través de un Tribunal que juzgue los actos de la autoridad administrativa, para efectos de que se cumplan los principios de legalidad y no afecten los intereses de la población en lo individual.

La justicia administrativa pretende que los gobernados sean protegidos contra los abusos de las autoridades administrativas, así como también dichas autoridades tomen conciencia del perjuicio que causan a la ciudadanía por medio de sus actos.

G

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De ahí la importancia que las autoridades administrativas lleven a cabo su actuar mediante una transparencia que ajusten sus actos dentro de las facultades legales, evitando el exceso de poder, respetando el derecho de petición, y propiciando que los procedimientos en los niveles de Gobierno como el Estatal y Municipal sean accesibles para los gobernados.

La justicia debe procurarse por las propias autoridades administrativas, ya que dichas autoridades deben encaminarse al principio básico de una administración pública al servicio de la ciudadanía.

Cabe destacar que este Tribunal no se limita única y exclusivamente a la materia administrativa, sino que de igual manera tiene conocimiento e injerencia en los actos respecto a la materia fiscal, del mismo modo en el procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios, en términos de la Ley en la materia.

Por otro lado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, como una institución reguladora de los actos de autoridad, debe estar al pendiente de dichas acciones que se encuentren dentro del marco de la legalidad.

Asimismo, es importante conocer sus antecedentes, su integración, su entorno legal y su funcionamiento del propio Tribunal, con la finalidad de aportar propuestas válidas, para el mejoramiento y

H

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desarrollo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Este trabajo de investigación comprende cuatro capítulos, el primero de ellos se refiere a los antecedentes históricos, desde la Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Francia hasta los convenios de colaboración que han existido en coordinación con el propio Tribunal.

El segundo capítulo versa sobre la integración del propio Tribunal, es decir como se encuentra conformado para su funcionamiento.

El tercer capítulo trata respecto al Marco jurídico en el que se encuentra regulado el Tribunal así como también en los diversos ordenamientos legales en el cual tiene injerencia.

El cuarto capítulo se refiere al procedimiento contencioso administrativo en el cual las partes contendientes son los gobernados y la autoridad, llevando a cabo una descripción definida de su funcionamiento.

I

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

ANTECEDENTES

- 1.1.- Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Francia.
- 1.2.- Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Guerrero.
- 1.3.- Convenio de Coordinación celebrado entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos.
- 1.4.- Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo.
- 1.5.- Convenio de Coordinación entre la Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas y el tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- 1.6.- Convenio de Coordinación entre el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.1.- Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Francia.

En 1800, se crean los Consejos de Prefectura y se establecen en cada uno de los 87 departamentos, siendo el Presidente de éstos, el representante local del Gobierno. Su competencia se limitaba a los litigios de obras públicas y de impuestos directos, además de otras atribuciones administrativas, y es hasta los años de 1926 y 1934, cuando se reforma su competencia y se extiende a todos los conflictos que en materia administrativa pudieran surgir en las localidades.

Por medio de la Jurisprudencia, se fue delimitando la competencia de cada uno de los órganos de jurisdicción. A la jurisdicción administrativa, le correspondía conocer de materias como: la responsabilidad de los contratistas que realizaban obras públicas, sobre la organización de los servicios públicos de carácter industrial y comercial, actos que reglamentaban la seguridad social, inclusive cuando los encargados de ésta, eran considerados sociedades de derecho privado y ordenaban sus situaciones particulares; también resolvían sobre conflictos referentes a lo realizado por un organismo privado, siempre que actuaba en la ejecución de un servicio público. Por lo tanto la jurisdicción administrativa era la única competente para anular los actos administrativos.

Por otro lado, correspondía a las autoridades judiciales conocer de los conflictos que se suscitaban en cuanto a la responsabilidad de las personas encargadas de la educación pública, los daños causados por tumultos, los litigios provenientes de derechos de aduana, los perjuicios causados por vehículos, así como para proteger lo relacionado con la propiedad privada que sufriera un menoscabo por el Estado, es decir, exigir el pago de indemnización en materia de expropiaciones, también conocía de la interpretación y ejecución de contratos, donde participaba la administración pública sin la existencia de cláusulas exorbitantes.

De igual manera, les correspondía resolver situaciones que surgieran con motivo de un acto administrativo fuera de la facultad de éstas y que ocasionará un perjuicio grave a los particulares. Los Tribunales Judiciales podían interpretar los actos de carácter reglamentario, asimismo al juez penal le competía estudiar la legalidad de los reglamentos administrativos.

En este sentido, se crea en 1872, un Tribunal de Conflictos ante el cual se ventilaban asuntos que no encontraban solución dentro de las jurisdicciones administrativas o judiciales, compuesto por cuatro Consejeros de Estado y cuatro Consejeros de la Corte de Casación, en caso de empate era el Ministro de Justicia quien resolvía, sustituyendo al Jefe de Gobierno en la resolución de procedencia o improcedencia

de las actuaciones de la administración, conociéndose esta forma como "Justicia Delgada".

El Consejo de Estado y el Consejo de Gobierno a partir del año de 1872, se convierte en el Juez Supremo del Orden Administrativo, sus funciones permitían que sus resoluciones estuvieran bien complementadas, ya que era ante éste, donde se formulaban las consultas sobre los proyectos de leyes y reglamentos. De esta forma, intervenía en la creación de leyes que dentro de su ámbito de acción consideraba necesarias.

A partir del año de 1953, en los Tribunales Administrativos se encuentra el Juez de Derecho Común del Contencioso Administrativo, que eran los Consejeros de Prefectura de Departamentos. Los Consejos de Estado conservan su competencia en primera y última instancia en conflictos que revisten especial importancia como son: los recursos por exceso de poder, los decretos que salgan de la competencia de un Tribunal Administrativo o de conflictos que se susciten con funcionarios nombrados directamente por el Presidente de la República.

En el año de 1970, se expide en Francia una ley que impide a los Tribunales judiciales intervenir en conflictos que surgieran por la realización de actos de administración.

De esta forma, los Tribunales Judiciales que se componían por los Tribunales de Primera Instancia y las Cortes de Apelación bajo control de la Corte de Casación, se separan de las jurisdicciones de orden administrativo, quedando éstas bajo la jurisdicción suprema del Consejo de Estado, que era al mismo tiempo Consejero de Gobierno.

Ante el Consejo de Estado, se interponían los recursos contra la administración, los que eran estudiados por éste y resueltos por el Juez Supremo de lo Contencioso Administrativo, quien era el Jefe de Gobierno; este régimen fue instituido por Napoleón Bonaparte en 1799, y se le conoció como "Justicia Retenida".

1.2.- Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, nace por la necesidad de dar solución a los problemas que se suscitan entre el gobernado y la autoridad, proporcionando una opción favorable para el gobernado para efectos de combatir las resoluciones que dicta la autoridad administrativa en perjuicio del particular.

El 17 de marzo de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 116 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos con el propósito de que los Estados de la República Mexicana, a través de sus constituciones y leyes, instituyeran Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Así se estableció en la fracción V del numeral en mención que a la letra dice:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización,

funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones¹"

Con motivo de la reforma a la Constitución General de la República, se promovió en el Estado de Guerrero, por el gobierno estatal encabezado por el extinto gobernador el Licenciado José Francisco Ruiz Massieu, a efecto de crear las medidas correspondientes, para dar cabida en nuestra entidad a un Tribunal de naturaleza Contenciosa Administrativa y a su vez crear la Ley de Justicia Administrativa.

El 29 de mayo de 1987 apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, una adición al artículo 118 de la Constitución Política local, estableciéndose como segundo párrafo:

"Artículo 118.- Las resoluciones que dicte la Administración Pública serán conforme a las normas que regulen el procedimiento administrativo y en contra de ellos podrán enderezarse, una vez agotada la vía administrativa, las acciones y recursos que señale la Ley.

En los términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República, habrá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado

¹Artículo 116. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de plena autonomía para dictar sus fallos, el cual resolverá las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y los Municipios, incluyendo los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad. La ley respectiva definirá su organización y competencia.²

Es así como se sustentan las bases jurídicas para el nacimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; destacando que fue el primer Tribunal que nace después de la citada reforma constitucional, respecto al resto de las entidades federativas.

Asimismo, en la citada publicación oficial del gobierno del estado de Guerrero, se estableció la reforma al artículo 74, fracción XXVI, facultando al Gobernador del estado para nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la propia Constitución local.

Dicho Tribunal fue creado a partir del 26 de junio de 1987, por iniciativa de ley por parte del Ejecutivo Estatal, el extinto gobernador el Licenciado José Francisco Ruiz Massieu, ante el Congreso Local, por lo que la LII Legislatura local expidió la "Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero"

²Artículo 118. Ibidem.

Dicho ordenamiento jurídico, el 7 de julio de 1987, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la Ley de Justicia Administrativa de éste órgano jurisdiccional, que regula la naturaleza jurídica, organización, competencia y procedimiento de éste Tribunal, señalando en su primer transitorio que dicha ley tendría vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento interior del Tribunal Contencioso de lo Administrativo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 7 de agosto de 1987, a la fecha abrogado, originalmente el Tribunal antes citado se encontraba integrado por dos salas regionales unitarias, una con residencia en el municipio de Chilpancingo de los Bravo y la otra establecida en la Ciudad y Puerto de Acapulco.

La instalación formal del Tribunal se llevó a cabo el 26 de agosto de 1987 en las instalaciones que ocupaba la Sala de Juntas de la entonces Dirección General de Gobernación del Estado de Guerrero, localizada en aquellos días en la calle Dr. Galo Soberón y Parra, número 28, de Chilpancingo, capital de la entidad.

Sin embargo, y considerando que era indispensable sentar las condiciones mínimas y adecuadas para el funcionamiento jurisdiccional

del Tribunal, éste inicio su trabajo propiamente hasta el 16 de Noviembre de ese mismo año.

A este respecto, señala el Licenciado Alanis Santos, lo siguiente:

"Cumplido el procedimiento de instalación formal del Tribunal y de sus órganos de Gobierno interno y de representación política, la Sala Superior elaboró un programa de trabajo que comprendía, la creación de infraestructura material, normativa y humana necesaria para el funcionamiento del cuerpo colegiado en la función propiamente jurisdiccional, actualización de conocimientos y de experiencia en el área de Justicia Administrativa para el personal y un específico programa de información y difusión del Tribunal... Después de dicho proceso, y habiendo creado condiciones para el trabajo jurisdiccional, el día 16 de noviembre de 1987... el Tribunal de lo Contencioso Administrativo... declaró abierto los trabajos de dicho Tribunal a la labor jurisdiccional y la ciudadanía comenzó a recibir Justicia Administrativa imparcial, equilibrada, pronta, expedita y gratuita por primera vez en la historia del Estado de Guerrero."

En sus primeros ocho meses de labores, de noviembre de 1987 a julio de 1988, se radicaron en las dos Salas Regionales 108 demandas: 76 en Chilpancingo y 32 en la de Acapulco, de los cuales los Asesores Comisionados promovieron 47 (43.5%) juicios y los actos

impugnados se costreñían a cobros excesivos en el impuesto predial (25), amenazas de clausura (14) y clausura de comercios y negociaciones (7), así como actos relativos a transportes del estado (16) y nulidades de resoluciones verbales (16) y créditos fiscales (7), entre otros; otorgándose la suspensión de los actos impugnados en el 63.8% de los expedientes iniciados y resolviéndose de fondo 51 de los asuntos planteados y conocidos, de los cuales el 98% fue a favor de los particulares, registrándose además (3) desechamientos y 18 incompetencias. En estos meses iniciales, alrededor del 70% de las demandas se enderezaron contra actos emanados de autoridades municipales.

En el lapso comprendido de agosto de 1988 a julio de 1989, en las Instancias Regionales del Tribunal se radicaron 283 juicios contenciosos administrativos (160 en Chilpancingo y 123 en Acapulco); de este total, los Asesores Comisionados tramitaron 203 juicios (71.7%), se otorgaron 227 suspensiones de actos impugnados y todos los asuntos resueltos de fondo (147) favorecieron a los intereses de los gobernados; destacándose nuevamente que la mayoría de las demandas se interpusieron por actos emitidos por autoridad municipal, referentes, entre otros aspectos, a amenazas de clausuras, clausuras de establecimientos comerciales, negativa en la expedición de licencias, impuesto predial y cobro excesivo de agua potable.

Para el siguiente año de actividad jurisdiccional, del primero de septiembre de 1989 al 30 de septiembre de 1990, el número de demandas se elevó a 430; 188 en Chilpancingo y 242 en Acapulco; se otorgaron 215 suspensiones de actos impugnados y se resolvieron de fondo 251 expedientes, siendo favorable a los particulares el 94% de los mismos; además, del total de demandas promovidas, el 93.9% fue contra actos de autoridades municipales, interviniendo los Asesores Comisionados en el 59.5% de demandas presentadas en el Tribunal

Después con el paso del tiempo, de estar en funcionamiento el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y dada a las necesidades de la entidad y a la aceptación positiva de impartición de justicia en beneficio de los gobernados, se acordó la creación de incrementar cinco salas regionales, tomando en consideración para su ubicación y jurisdicción la división de las zonas económicas del Estado, es entonces a partir del 7 de febrero de 1991, cuando surgen las nuevas salas regionales, estableciéndose en los municipios de Zihuatanejo, Iguala, Ciudad Altamirano, Ometepec y Chilapa.

A principios de 1992 y como consecuencia del elevado índice de expedientes iniciados en Acapulco, la existencia de sólo una Sala Regional en dicho puerto resultaba insuficiente para tramitar pronto todos los juicios presentados, por lo que la Sala Superior acordó crear

una segunda Sala regional en el municipio de Acapulco de Juárez, la cual comenzó a funcionar el primer día del mes de febrero de 1992.

Todo ello era con la finalidad de acercar a los ciudadanos guerrerenses y en especial a las comunidades indígenas, la impartición de la justicia administrativa, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de nuestra Constitución Federal, el 4 de enero de 1994 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo de la sala superior, en el que indica la reubicación de la sala regional del municipio de Chilapa al municipio de Tlapa de Comonfort.

Durante 1994, de enero a noviembre, se generaron 2,770 juicios en las 8 Salas Regionales.

Asimismo los datos estadísticos que reflejan la actividad jurisdiccional del Tribunal de noviembre de 1996 a septiembre de 2001, en forma global son los siguientes:

Se han iniciado 13,043 expedientes y se han otorgado 6,765 suspensiones del acto impugnado; los Asesores Comisionados han promovido 10,252 demandas (78.6%) y se han resuelto 12,330 juicios, de los cuales se han decidido de fondo 8,091, siendo favorable el sentido del fallo en un 94.6% a los particulares.

También en este lapso se han proporcionado alrededor de 5,000 asesorías que no requirieron presentación de demanda, asimismo durante este periodo, las autoridades municipales han sido las más recurrentemente demandadas. Por su parte, la Sala Superior ha conocido de poco más de 1,350 recursos, entre recursos de revisión y reclamación.

Respecto al número de demandas presentadas en las ocho Salas Regionales, y considerando que en 1999 se iniciaron 2,084 expedientes, en el año 2000 se iniciaron un total de 2,968 expedientes y en los primeros nueve meses del año 2001 se promovieron una cantidad equivalente a 3,366 demandas, por lo que se ha registrado un incremento constante y notable en la tramitación de procedimientos contenciosos administrativos en todo el Tribunal.

Actualmente, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero se integra por cinco Magistrados, según lo dispone la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, conforme a la última y más reciente reforma a dicho ordenamiento jurídico.

De tal manera, la ubicación actual de las salas regionales es la siguiente:

Costa Grande: Zihuatanejo
Costa Chica: Ometepepec
Región de Acapulco: Acapulco
Centro: Chilpancingo
Tierra Caliente: Ciudad Altamirano
Norte: Iguala
La Montaña: Tlapa de Comonfort

1.3.- Convenio de Coordinación celebrado entre la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Este convenio de coordinación fue firmado el 30 de abril de 1991, con la finalidad de otorgar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, competencia para efectos de que por medio de sus Salas Regionales, recibiera cualquier denuncia o queja, que fuera dirigida a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, constituyendo al Tribunal como receptor de éstas, y que serían turnadas a la citada Comisión. Una vez ya turnadas a dicha Comisión ésta continuaría con el procedimiento respectivo, de acuerdo a lo establecido en la ley que crea a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos; por tal motivo se da la protección a los derechos de los guerrerenses, dando una pronta atención a este tipo de quejas o denuncias, por medio del asesor comisionado, quien es el que asesora y orienta al particular

afectado, para así después de formalizar la queja o denuncia, se turna a la multicitada Comisión.

1.4.- Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de lo más reciente de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en el país, encontramos la creación de una "Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en los Estados Unidos Mexicanos."³

Esta Asociación fue creada el 3 de diciembre de 1993, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos. Fue fundada por los Magistrados de los Tribunales de Baja California, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Yucatán; y más tarde se incorporo el Estado de Veracruz.

Dicha Asociación, tiene entre otros objetivos, fortalecer el sistema de impartición de justicia administrativa; modernizar los órganos, instrumentos y procedimientos de los sistemas de justicia

³ Diario Oficial de la Federación. 19 de diciembre de 1995.

administrativa; propiciar la permanente revisión de leyes de la materia, apoyar la especialización del personal profesional de los Tribunales por medio de becas, cursos, seminarios, etc., lo cual es posible a través del Instituto Nacional de Justicia Administrativa, cuya sede se encuentra en Monterrey, Nuevo León y que fue creado con este fin.

Anualmente se celebran Congresos Nacionales, el primero se realizó en Hermosillo, Sonora, en 1994; y sucesivamente se han venido realizando en diferentes ciudades como en Cuernavaca, Morelos; Culiacán, Sinaloa; Toluca, Estado de México.

Existe una inquietud por parte de los Magistrados que integran los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de buscar la modernización y actualización de su legislación que vaya a la par de lo cambiante que es nuestra sociedad.

1.5.- Convenio de Coordinación entre la Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas y el tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Este convenio de coordinación, fue celebrado el 15 de agosto de 1995 y tuvo su publicación el 1° de diciembre de ese mismo año, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero. Su objetivo principal de dicho

convenio es el propiciar el desarrollo de la cultura jurídica entre las distintas comunidades indígenas que se encuentran dentro del Estado de Guerrero, otorgando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo asesoría legal gratuita, para efectos de prevenir y combatir los abusos de la autoridad o de caciques locales.

Asimismo, la Procuraduría Social proporciono traductores en mixteco, amusgo, náhuatl y tlapaneco.

1.6.- Convenio de Coordinación entre el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Dicho convenio, fue celebrado el 28 de enero de 1996. El objetivo del convenio antes citado es el comprometerse a formar dentro o en el núcleo de las Familias guerrerenses una cultura jurídica, con la finalidad de que dichas familias tengan conocimiento de los diversos medios que tienen para defenderse ante las arbitrariedades de las autoridades; asimismo a través del DIF, se pueden canalizar demandas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO II

INTEGRACIÓN

- 2.1.- Sala Superior.
- 2.2.- Salas Regionales.
- 2.3.- Presidente del Tribunal.
- 2.4.- Asesor Comisionado.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es un organismo jurisdiccional administrativo, autónomo, de plena jurisdicción y protector del gobernado, lo que significa que es el encargado de dirimir, de resolver las controversias que se susciten en materia administrativa y fiscal, entre los particulares y las autoridades del Estado, los Ayuntamientos, o los organismos públicos descentralizados que realicen funciones de autoridad.

El Tribunal, se encuentra conformado por una Sala Superior por tres Magistrados, por siete Salas Regionales y Magistrados supernumerarios, éstos y las Salas podrán incrementarse cuando el servicio lo requiera, todo ello a juicio de la Sala Superior.

2.1- Sala Superior.

La Sala Superior tiene su sede en la capital del Estado, y se encuentra integrada por tres Magistrados, los cuales deberán reunir los requisitos que se estipulan en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

"Artículo 89.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener menos de 30 años ni más de 70 al día de su designación;

III.- Ser Licenciado en Derecho, con título profesional legalmente registrado;

IV.- Acreditar cuando menos, cinco años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;

V.- Ser de notoria buena conducta, y

VI.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.⁴

De acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Estado de Guerrero, los Magistrados son nombrados por el Gobernador del Estado, con la aprobación del Congreso Local.

Las sesiones de la Sala Superior, se llevarán a cabo con la presencia de todos sus miembros, y las resoluciones emitidas serán por unanimidad o por mayoría de votos; asimismo se celebrarán sesiones ordinarias dos días a la semana y con respecto a las extraordinarias se realizarán cuando el Presidente de la Sala lo considere necesario. Sus sesiones serán públicas, con la excepción cuando la ley o el interés público así lo requieran.

El artículo 102 de la Ley de justicia Administrativa, señala la competencia de la Sala Superior, que a la letra dice:

"Artículo 102.- La Sala Superior tiene competencia para:

I.- Establecer la jurisprudencia del tribunal;

⁴ Artículo 89. Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

II.- Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales;

III.- Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala;

IV.- Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promueven las partes, cuando los Magistrados de las salas regionales no formulen el proyecto de resolución correspondiente dentro de los plazos señalados por la ley;

V.- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del tribunal y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlo;

VI.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

VII.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales;

VIII.- Conocer de los demás asuntos que le asignen las disposiciones legales.⁵

Por otro lado, el artículo 103 de dicha ley, indica cuales son las atribuciones de la Sala superior, que a la letra dice:

Artículo 103.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Designar entre sus miembros al Presidente del tribunal, quien lo será también de la Sala Superior;

II.- Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas regionales;

III.- Designar a quienes suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Regionales;

⁵ Artículo 102. Ibidem

IV.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Jefes de Unidad y a los Actuarios de la Sala Superior, así como acordar lo que proceda respecto a su remoción;

V.- Nombrar a los Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Asesores Comisionados y demás personal Administrativo adscrito a las Salas Regionales; concederles licencias y acordar lo que proceda respecto de su remoción;

VI.- Conceder licencias a los Magistrados, con o sin goce de sueldo, hasta por tres meses;

VII.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del tribunal;

VIII.- Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal;

IX.- Formular anualmente el proyecto de presupuesto de Egresos del Tribunal y enviarlo a las autoridades competentes;

X.- Expedir y modificar en su caso, el Reglamento Interior del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

XI.- Designar de entre sus miembros a los Magistrados Visitadores de las salas regionales, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior, y

XII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales.⁶

2.2- Salas Regionales .

Son unitarias las Salas Regionales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, siendo éstas ocho y se encuentran establecidas de acuerdo a la división de las zonas económicas en Guerrero, las cuales son las siguientes:

Costa Chica (Ometepec)
Costa Grande (Zihuatanejo)
Tierra Caliente (Ciudad Altamirano)

⁶ Artículo 103. Ibidem.

La Montaña (Tlapa de Comonfort)
Centro (Chilpancingo)
Norte (Iguala)
Región de Acapulco (Acapulco)

Por lo que en cada Sala Regional se encuentran ubicadas dos Salas.

En los artículos del 25 al 34 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se regula la jurisdicción de cada una de las Salas, quedando establecidas de la siguiente manera:

OMETEPEC: Ayutla de los Libres, Azoyú, Copala, Cuajinicuilapa, Cuatepec, Florencio de Villareal, Igualapa, Ometepec, San Luis Acatlán, Tecoanapa, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca.

ZIHUATANEJO: Atoyac de Alvarez, San Jerónimo de Juárez, Coahuayutla, Teniente José Azueta, Petatlán, Tecpan de Galeana y La Unión.

CIUDAD ALATAMIRANO: Ajuchitlán del Progreso, Arcelia, Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Pungarabato, San Miguel Totolapan, Tlalchapa, Tlapehuala y Zirándaro de los Chávez.

TLAPA DE COMONFORT: Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixca, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Alvarez, Huamuxtitlán, Malinaltepec, Metlátanoc, Olinalá, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatlahuac, Xochihuehuatlán, Zapotitlán Tablas y Zitlala.

CHILPANCINGO: Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Quechultenango y Tixtla de Guerrero.

IGUALA: Apaxtla de Castrejón, Atenango del Río, Buenavista de Cuellar, Cocula, Copalillo, Cuetzala del Progreso, Huitzucó de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Taxco de Alarcón, Teloloapan, Tepecoacuilco y Tetipac.

ACAPULCO: Acapulco de Juárez, Coyuca de Benitez y San Marcos.

Cada Sala Regional se encuentra integrada con un Magistrado, un Secretario Acuerdos, un Actuario, un Asesor Comisionado y el personal administrativo necesario.

Cabe hacer mención que en las Salas de Acapulco, Chilpancingo, Iguala y Zihuatanejo, cuentan con dos Secretarios de Acuerdos cada una, debido a la excesiva carga de trabajo que existen en dichas Salas.

Dentro del Artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, encontramos la competencia de las Salas Regionales, que a la letra dice:

"Artículo 108.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

1.- De los procedimientos contenciosos en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de autoridad, de carácter Estatal o Municipal;

II.- De los procedimientos contenciosos en contra de los actos fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de carácter Estatal o Municipal;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades y organismos con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días.

IV.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos, estatales, municipales y organismos públicos descentralizados.

V.- De los recursos de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o las sentencias que dicten;

VI.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

VI.- Derogada

VII.- Derogada

VIII.- Derogada.^{7"}

Las audiencias de las Salas Regionales serán públicas, haciendo la excepción de que se podrán reservar las que por interés público o por disposiciones legales así se disponga.

2.3- Presidente del Tribunal.

El artículo 95 de la Ley en la materia, establece lo siguiente:

"Artículo 95.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá un Presidente, el que será a su vez, Presidente de la Sala Superior y durará en su cargo un año y podrá ser reelecto por el mismo término.^{8"}

⁷ Artículo 108. Ibidem

⁸ Artículo 95. Ibidem

El Presidente del Tribunal se designará en la primera sesión anual que celebre la Sala Superior. En caso de faltas temporales será suplido por un Magistrado de la Sala Superior siguiendo la antigüedad en la designación de estos; cuando la falta sea permanente el Gobernador designará a otro para concluir el periodo.

Las atribuciones del Presidente del Tribunal se regulan en el artículo 105 de la Ley en mención, que a la letra dice:

"Artículo 105.- El Presidente del Tribunal y de la Sala Superior, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II.- Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;
- III.- Presidir las comisiones que designe la Sala Superior;
- IV.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Sala Superior;

V.- Informar a la Sala Superior de las contradicciones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas Regionales;

VI.- Designar por turno al Magistrado ponente en los recursos de revisión; dar cuenta a la Sala Superior de excitativas de Justicia y tramitar los demás asuntos de la competencia de ésta Sala hasta ponerlos en estado de resolución;

VII.- Designar al personal administrativo de la Sala Superior y acordar lo que proceda respecto a su remoción;

VIII.- Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior;

IX.- Dictar las medidas administrativas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina de las Salas, e imponer las sanciones administrativas procedentes a los Secretarios y empleados de la misma;

X.- Administrar el presupuesto del Tribunal;

XI.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior;

XII.- Firmar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, los engroses de resoluciones de la Sala Superior;

XIII.- Llevar a cabo los actos administrativos y jurídicos que no requieren la intervención de la Sala Superior;

XIV.- Rendir al Tribunal y a la Legislatura, en la última sesión de cada año, un informe relacionado con la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas;

XV.- Publicar la jurisprudencia del Tribunal, y las sentencias que por su interés constituyen precedente legal;

XVI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales.⁹

⁹ Artículo 105. Ibidem

Las atribuciones del Presidente no deben limitarse a las que realiza en el Estado de Guerrero, debe participar en foros académicos nacionales o internacionales, para actualizar a los otros servidores públicos del Tribunal, debemos entender que funciona como un coordinador de los demás Magistrados para facilitar y modernizar las tareas jurisdiccionales y al mismo tiempo actuar como un auténtico administrador, para entender eficaz y honestamente los asuntos de la competencia de este órgano justicia local.

2.4- Asesor Comisionado.

Esta figura jurídica, funciona como el abogado defensor de los particulares que acuden al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a solicitar el servicio de asesoría y apoyo jurídico que se brinda gratuitamente a aquellas personas que se encuentran escasos de recursos económicos. Esta asesoría se ofrece exclusivamente para asuntos administrativos y fiscales.

Además tiene como objetivo, llevar a los Municipios que no cuenten con una Sala Regional dentro de su demarcación la justicia administrativa, es decir, cuando alguna de las Salas Regionales, conozcan que dentro de su jurisdicción pero fuera del Municipio Sede se cometan actos violatorios de los derechos de los particulares.

enviarán al asesor comisionado correspondiente, el cual deberá orientar y asesorar a los particulares cuyos derechos hayan sido violados.

Para cumplir con dicho objetivo, se auxiliarán de las oficinas del Ejecutivo Estatal, de los Síndicos Procuradores y Comisarios Municipales, para que actúen como oficialía de partes en la recepción de las demandas de los particulares, obligándose a remitirlas dentro de las 48 horas siguientes a su presentación a la Sala Superior o Sala Regional correspondiente; entendiéndose que de no hacerlo incurrirán en responsabilidad oficial, haciéndose acreedores a 36 horas de arresto o la destitución de su cargo e incluso a ambas, a juicio del Pleno del Tribunal.

Las funciones de los Asesores Comisionados son de vital importancia para los gobernados de escasos recursos económicos, ya que no cuentan con la posibilidad de contratar los servicios de un abogado, por lo que al contar con el apoyo de esta asesoría gratuita, podrán obtener la justicia administrativa que se pretende obtener.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

3.1.- Bases constitucionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

3.1.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1.2.- Constitución Política del Estado y Libre Soberano de Guerrero.

3.2.- Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

3.3.- Reglamento interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

3.4.- Ordenamientos legales que otorgan competencia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

3.4.1.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

3.4.2.- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

3.4.3.- Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero.

3.4.4.- Ley de la Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.

- 3.4.5.- Código Fiscal del Estado de Guerrero.
- 3.4.6.- Código Fiscal Municipal Número 152.
- 3.4.7.- Ley Número 64 de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.
- 3.4.8.- Ley de Transporte y Vialidad.
- 3.4.9.- Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.
- 3.4.10.- Ley que establece las bases para el régimen de permisos, licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos y explotación y aprovechamiento de Bienes del dominio del Estado y Ayuntamientos.

La dificultad que existe en la Administración Pública, para llevar adecuadamente el actuar de las autoridades administrativas ante el gobernado, es sin duda en ocasiones en perjuicio de los particulares, por lo que es importante contar con un ordenamiento jurídico para demandar las resoluciones administrativas mediante un procedimiento contencioso, a fin de que exista una seguridad jurídica para el gobernado.

3.1.- Bases Constitucionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

3.1.1- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Carta Magna de 1917, es el sustento de toda la organización del Estado Mexicano. En la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, están establecidas las bases políticas y jurídicas que le dan fundamento a las instituciones del pueblo y es, mediante ésta, como se garantiza el respeto entre el gobernante y el gobernado.

Esta Constitución fue creada por mexicanos, en base a su lucha por la paz, la justicia social y la igualdad entre los hombres.

Con el paso del tiempo y a la exigencia de la vida social, política y económica, ha habido reformas constitucionales, con el fin de buscar un marco de justicia administrativa en beneficio de los particulares frente al poder público y de quienes lo ostentan, con la finalidad de que exista un plano de igualdad para todos los mexicanos.

En atención a lo anterior, se presentó la exigencia de adicionar una fracción al artículo 73 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar fundamento constitucional a los Tribunales Federales de lo Contencioso Administrativo, adición que se realizó en julio de 1987, respondiendo a la voluntad del pueblo mexicano.

El texto vigente del artículo 73, expresa lo siguiente:

"Artículo 73: El Congreso tiene facultad:

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;¹⁰

Con esta reforma, no existe incertidumbre de la constitucionalidad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que se expresa con transparencia la creación de dichos Tribunales, los cuales gozarán con plena autonomía para dictar sus resoluciones.

¹⁰ Artículo 73. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, el artículo que hace referencia a la competencia de los Tribunales Federales establece lo siguiente:

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del Artículo 73 y fracción IV, inciso e) del Artículo 122 de esta Constitución, sólo en el caso que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;¹¹"

Una vez instalado en 1971, el Tribunal Contencioso de lo Administrativo para el Distrito Federal, se requería la reforma constitucional, que sirviera de base, para lograr la instauración de Tribunales de esta naturaleza en los diferentes Estados de la República.

¹¹ Artículo 104. Ibidem

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, de la reforma al artículo 116 fracción V de nuestra Ley Suprema, queda suplantada la deficiencia antes citada, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;¹²

¹² Artículo 116. Ibidem

Estos Tribunales no se contraponen a lo establecido en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, como lo llegaron a suponer diversos juristas, en el debate sobre el tema la razón jurídica se impone, como lo señala el maestro Jorge Carpizo:

"El principio de la separación de poderes no puede ser argumento para atacar la constitucionalidad de estos Tribunales principalmente por dos razones: primera, como ya vimos, en la mencionada teoría francesa, que sostiene que el poder judicial no debe intervenir en la labor del ejecutivo, y que la administración debe autojuzgarse, ese principio ha servido para fundamentar los dos grandes y antagónicos sistemas de lo contencioso administrativo que existen; y segundo, son tribunales suprapartes, imparciales, de plena autonomía, que no reciben instrucciones de la administración activa y por tanto no es admisible que exista en ellos confusión de los Poderes Ejecutivo y Judicial, amén que en sistema mexicano, las decisiones de esos Tribunales son revisadas por el Poder Judicial Federal;...¹³"

De igual forma, no consideramos que exista violación al artículo 13 Constitucional, el cual a la letra establece lo siguiente:

¹³ Carpizo MacGregor, Jorge, "Estudios Constitucionales", Porrúa, tercera edición, México 1991, p.p.182-183.

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.¹⁴"

Pensamos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no es un Tribunal especial en el sentido al que se refiere el citado artículo, ya que es un Tribunal establecido previamente para conocer de todas las controversias que se susciten, entre la administración pública y el particular, y no es creado ocasionalmente para dirimir casos concretos que vayan presentándose, obligándolo a cambiar su competencia y organización.

¹⁴ Artículo 13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1.2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la Constitución Política del Estado de Guerrero, se encuentran establecidos artículos que indican el fundamento legal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para éste Estado.

En este sentido, el artículo primero de nuestra constitución local del estado de Guerrero, señala lo siguiente:

"Artículo 1.- En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución.

El Poder Público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.^{15"}

"Artículo 24.- El Estado de Guerrero es Libre y Soberano en su régimen interior y podrá darse las leyes necesarias para su organización y desarrollo, sin contravenir lo estipulado en la Constitución Federal.^{16"}

¹⁵ Artículo 1. Constitución Política del Estado de Guerrero.

¹⁶ Artículo 24. Ibidem

Asimismo las atribuciones del Congreso del Estado, se encuentran plasmadas en el artículo 47 de esta Constitución, la cual en su fracción onceava establece lo siguiente:

"Artículo 47.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

XI. Instituir por medio de leyes, Tribunales de lo Contencioso Administrativo para dirimir controversias entre la Administración Pública, Estatal o Municipal y los particulares;^{17"}

A su vez la Constitución Política del Estado de Guerrero, otorga al Gobernador del estado en su artículo 74 las siguientes facultades, dentro de las cuales contiene la siguiente:

"Artículo 74.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

XXVI.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que esta Constitución establece;^{18"}

¹⁷ Artículo 47. Ibidem

¹⁸ Artículo 74. Ibidem

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esta dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ser competente para resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal, que se suscitan entre las autoridades y los particulares dentro de la entidad; por lo que el artículo 118 de esta Constitución regula el funcionamiento del Tribunal antes mencionado, que a la letra dice:

"Artículo 118.- Las resoluciones que dicte la Administración Pública serán conforme a las normas que regulen el procedimiento administrativo y en contra de ellos podrán enderezarse, una vez agotada la vía administrativa, las acciones y recursos que señale la Ley.

En los términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República, habrá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, el cual resolverá las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y los Municipios, incluyendo los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad. La Ley respectiva definirá su organización y competencia.¹⁹⁻

¹⁹ Artículo 118. Ibidem

3.2.- Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

"Justicia Administrativa, es cuando un órgano administrativo resuelve un conflicto que implica a un derecho subjetivo."²⁰

La Ley de Justicia Administrativa, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 17 de julio de 1987, surgiendo como consecuencia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Dicha Ley, se encuentra comprendida por tres títulos, los cuales señalan la regulación del procedimiento contencioso, con el fin de resolver las controversias que se susciten entre las autoridades locales responsables de algún acto fiscal o administrativo y los particulares; así como la organización del propio Tribunal, el cual es el encargado de resolver dichas controversias.

El Título Primero, se refiere a las disposiciones generales, indicando que esta Ley es de orden público e interés social, ya que se encarga de regular la justicia administrativa en nuestro Estado.

²⁰ Martínez Morales, Rafael I., "Derecho Administrativo", Harla, Segundo Curso, México 1991, p.400.

Asimismo, establece que las Salas Regionales conocerán por razón de territorio, de acuerdo a las resoluciones que dicten las autoridades conforme a su jurisdicción, teniendo el particular la facultad de interponer algún recurso en contra de las resoluciones dictadas por las Salas antes mencionadas.

Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal en caso de haber solicitado la suspensión, y las partes podrán ser representadas por las personas que estén autorizadas legalmente para ello.

El Título Segundo, se refiere por lo que respecta al capítulo primero lo siguiente: establece lo concerniente al procedimiento contencioso administrativo, que se substanciará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de nuestro estudio y supletoriamente se aplicará el Código de Procedimientos Civiles del Estado. De acuerdo a la Ley todas las promociones que se hagan ante este Tribunal, deberán de ir firmadas, en caso de no poder o no saber, lo hará otro, y el interesado plasmará su huella digital.

Asimismo, señala que cuando la ley especial regule algún recurso optativo se podrá acudir directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a menos que se trate de uno obligatorio, que deberá ser agotado previamente antes de recurrir a este órgano

jurisdiccional; lo anterior es poco razonable, ya que el objetivo de este Tribunal es impartir justicia en cuanto a las resoluciones deficientes de la autoridad, las cuales seguramente serían confirmadas si acudimos ante quien las emitió, por lo que dentro de nuestras propuestas se encuentra la posibilidad de acudir directamente al órgano facultado para dirimir este tipo de controversias sin la necesidad de agotar recurso alguno previamente ante la misma autoridad.

En el artículo 10 de la Ley antes mencionada, se indican las diversas medidas con las que cuenta el Tribunal para hacer cumplir sus resoluciones, que a la letra dice:

"Artículo 10.- El Tribunal podrá hacer cumplir sus determinaciones e imponer el orden, y de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I.- Amonestación:

II.- Multa en una cantidad equivalente de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente:

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas, y

IV.- Auxilio de la fuerza pública.²¹

En el artículo 12 nos indica quienes podrán formar parte dentro del procedimiento, en este caso sería primeramente el actor, a quien bastará tener un interés legítimo y directo fundamentando su petición; por otro lado el demandado, quien podrá ser una autoridad o un particular al que beneficie la resolución administrativa o fiscal; y por último el tercero perjudicado, quien deberá tener un derecho incompatible con el actor; asimismo ninguno de los anteriores tendrá derecho a exigir el pago de costas, debiendo cubrir cada quien los gastos que se originen por el procedimiento.

Cabe hacer mención que para el demandante, esta situación lo afecta doblemente, ya que además de verse afectado por una resolución arbitraria por parte de la autoridad, deberá solventar los gastos que le cause la impugnación de las mismas.

Del mismo modo debemos recalcar que basta con que el actor tenga un interés legítimo y directo en el asunto para considerarse parte del procedimiento, siendo innecesario el interés jurídico.

²¹ Artículo 10. Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que se refiere al Capítulo Segundo de este Título, éste habla sobre la regulación de las notificaciones, estableciendo la forma en que deberán hacerse, cuáles son las actuaciones que deberán notificarse, en qué término deberán realizarse y cuando surtirán sus efectos

Respecto al Capítulo Tercero se establece los impedimentos que tienen los Magistrados para conocer de algún asunto que se les presente; por lo que el artículo 23 en su fracción I, nos dice:

"Artículo 23.- Los Magistrados del tribunal de lo Contencioso Administrativo no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los procedimientos en que intervengan, en los siguientes casos:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad;²²

De acuerdo a lo señalado anteriormente, el legislador no regula la posibilidad de que se presente alguna relación de este tipo entre el

²² Artículo 23. Ibidem

Magistrado y la parte demandada o sus representantes, ya sea éste un particular, o bien una autoridad, por lo que es necesario hacer una reforma con el fin de regular ese supuesto.

El Capítulo Cuarto, se refiere a la forma y término para presentar una demanda, la ampliación de la misma y los requisitos que debe cumplir dicha demanda, así como las causas de su desecamiento.

Asimismo en el artículo 27, se encuentran plasmados los requisitos que debe contener el escrito de demanda y en su último párrafo establece que deberá de ir acompañada de una copia, así como de los documentos anexos a ella, solamente que estos no se encuentren determinados en la ley; por lo tanto es importante proponer en este artículo adicionar que documentos deberán presentarse anexos a la demanda, para que no exista ninguna duda por parte del actor; y aunque en el artículo 29 fracción II, señala que en caso de que la demanda sea obscura o irregular la Sala requerirá al actor para que la subsane, por lo que ese lapso de tiempo podría ser utilizado para la substanciación del procedimiento y no para desaprovecharlo en la solicitud de documentos o requisitos que no fueron reunidos por el actor, debido a que desconocía de la presentación de los mismos.

El Capítulo Quinto, nos señala acerca de la Contestación de la demanda, la cual nos indica de qué forma y en qué término deberá ser

presentada, los puntos a que debe referirse la parte demandada, así como las copias que debe exhibir para correr traslado a las partes. Debemos recordar que en dicha contestación no podrá cambiarse la motivación o el fundamento de la resolución que se impugna.

Cuando existe algún tercero perjudicado, éste se presentará al juicio antes de la audiencia y podrá formular los alegatos y ofrecer las pruebas que considere adecuadas, pudiendo coadyuvar con las autoridades demandadas en el desarrollo del procedimiento.

Cabe indicar, referente al tercero perjudicado proponer que no se limite esta figura jurídica conforme a lo que indica la legislación que deberá apersonarse a juicio hasta antes de la audiencia, ya que podría hacerlo en cualquier momento del procedimiento, siempre y cuando no exista una sentencia ejecutoriada, debido a que, desde la audiencia y hasta antes de dictarse la sentencia ejecutoriada, puede apersonarse el tercero y solicitar la reposición del procedimiento, por no haberse encontrado durante la substanciación del mismo a pesar de considerarse parte en éste.

Cuando no se presenta contestación alguna, se tiene por confesos todos los hechos que impute el actor al demandado, en caso contrario, el Magistrado examinará la demanda para ver si existe alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, de no existir se

analizará para que una vez celebrada la audiencia se dicte la sentencia definitiva.

Por otro lado, el Capítulo Sexto señala que el actor podrá solicitar en cualquier momento del procedimiento la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada y que la medida precautoria no vaya en contra del interés social o disposición de orden público. En el supuesto de que ésta fuere concedida será vigente durante la tramitación del procedimiento y que no cambien las circunstancias en que se otorgó.

Cabe hacer mención, que en el artículo 38 de esta ley establece lo siguiente:

"Artículo 38.- En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, en cualquiera de las formas establecidas en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad

demandada. En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía, no será recurrible.²³

Este artículo, debería ser más preciso al determinar en que casos no se solicita garantía, ya que seguramente la intención del legislador es que no se exija cuando el afectado fuese de escasos recursos económicos o se le impidiera realizar su única actividad personal de subsistencia, y al no ser exacto en este punto puede prestarse a diversas interpretaciones.

El Capítulo Séptimo, se refiere a la improcedencia y sobreseimiento, en el cual indica las limitaciones en que no procede el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y a su vez señala las causas de sobreseimiento.

El Capítulo Octavo, se refiere a los Incidentes, en el cual se indica el de previo y especial pronunciamiento que son: el de acumulación de autos, el de nulidad de notificación y el de interrupción por causa de muerte, o disolución en el caso de personas morales. Asimismo, se señala la procedencia de la acumulación, la cual se da: cuando las partes sean las mismas, y el acto impugnado se refiere a violaciones idénticas; cuando siendo diferente las partes, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes del mismo acto, y

²³ Artículo 38. Ibidem

cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de otros. Dicha acumulación se hará valer ante el Magistrado de la Sala que conozca del procedimiento, teniendo un término de tres días para resolver lo que proceda.

Dentro de este mismo capítulo, nos señala cuando procede la interrupción del procedimiento, los cuales son los siguientes: cuando muera una persona que sea parte en el procedimiento, y cuando se presente la disolución de una persona moral, siendo parte ésta. Se tramitará de oficio, y se reanudará cuando se apersona el representante de la sucesión o de la persona moral, o bien, cuando transcurra un año a partir de la fecha en que se decretó la suspensión y en el caso de que no se presente alguna de las personas mencionadas las notificaciones se harán por lista.

También se regula dentro de éste capitulado, que deberá hacerse en caso de incompetencia de alguna de las Salas Regionales, en tal situación, cualquiera de las partes podrá acudir a la Sala Superior, con copia certificada de la demanda y de las constancias que considere pertinentes; si éstas son suficientes, la Sala Superior resolverá y ordenará la remisión de los autos a la Sala Regional que corresponda; en caso de no ser suficientes, podrá pedir informes a la Sala Regional que se presume incompetente y de acuerdo a lo que exponga ésta, la sala Superior resolverá lo conducente.

El Capítulo Noveno, se refiere a las pruebas el cual establece, cuando deben ser ofrecidas, que tipo de pruebas podrán ser admitidas, cómo se hará el desahogo de éstas, cual será el criterio para su valoración.

El Capítulo Décimo señala el procedimiento en que se lleva a cabo la audiencia, y establece que una vez oídos los alegatos de las partes se dictará resolución, aunque existe la excepción que de haber gran número de constancias se podrá dictar el fallo definitivo en un término que no exceda de diez días.

El artículo 63 en su último párrafo, dice: "La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia;²⁴" estamos de acuerdo con lo antes citado, pero es menester señalar que la Ley debe ser más específica en cuanto que una vez abierta la audiencia, si llegasen las partes no deberán tenerse por presentadas, ya que el derecho a acudir a la audiencia precluye una vez iniciada ésta.

Dentro del mismo capítulo de la "Audiencia", indica que las sentencias no deberán cumplir con ningún formulismo; pero invariablemente deberán contener, la fijación clara de los puntos controvertidos; los fundamentos legales en que apoyaron su resolución

²⁴ Artículo 63. Ibidem

y los puntos resolutivos, ya sea confirmando o anulando y los términos en su caso, de la modificación del acto impugnado.

Las causas por las que será invalido el acto impugnado, se establecen en el artículo 69, que dice lo siguiente:

"Artículo 69.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales, y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.²⁵"

²⁵ Artículo 69. Ibidem

De ser fundada la demanda, la sentencia dejará sin efectos el acto impugnado y fijará el sentido que deba dictar la autoridad responsable para restituir el goce de sus derechos el afectado.

Cuando el Magistrado no cumpla con dictar sentencia en el término indicado para hacerlo, el particular podrá solicitar la excitativa de justicia, con lo que el Presidente del Tribunal solicitará un informe al Magistrado quien deberá rendirlo en un plazo de cinco días y dictar el fallo en un término de diez; si éste continua incumpliendo será destituido de su cargo.

El Capítulo onceavo, hace referencia al cumplimiento de las sentencias, y menciona que serán sentencias ejecutoriadas, las pronunciadas por la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que no sean impugnadas en los términos de ley o bien que la impugnación haya sido improcedente o el promovente se hubiere desistido. Cuando se dicte una sentencia favorable al actor, deberá ser comunicada de oficio al igual que a las autoridades, para que den cumplimiento inmediatamente, solicitando se informe al Tribunal cuando dicha sentencia haya sido cumplida.

Los artículos 74 y 75 disponen que cuando la autoridad no cumpla, se le requerirá y amonestará previniéndole que de no hacerlo será acreedor a una multa, si persiste en su inactividad se dará aviso al

titular de la dependencia ya sea Estatal, Municipal u Organismo a quien se encuentre subordinado, para que lo aperciba y en caso de continuar con su negativa, la Sala Superior podrá destituirlo en su cargo.

Asimismo el artículo 96 dispone que al menos de que goce de fuero constitucional la autoridad demandada, en tal caso se formulará la excitativa de declaración de procedencia ante la Legislatura Local, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo que respecta al capítulo doceavo, éste hace mención a los diferentes recursos que pueden interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dicho capítulo señala la procedencia, admisión o desecamiento de los recursos de queja, revisión y reclamación, así como su plazo para su interposición y ante quién deberá formularse dichos recursos.

Por otro lado, el capítulo treceavo nos refiere a la Jurisprudencia, por lo que se limita a señalar, que las sentencias dictadas por la Sala Superior constituyen jurisprudencia, siendo obligatorias para las demás Salas del Tribunal, y regula que criterio seguirán en caso de que se encontraren tesis contradictorias.

El título tercero, hace referencia a la organización y competencia del Tribunal, cómo está conformado, los requisitos que se deben satisfacer para llegar a ser Magistrado, así como la facultad que tiene el Gobernador del Estado para nombrarlos y el tiempo que durarán en su cargo.

A su vez, se establecen los requisitos que se deben cumplir para ser Secretario, Actuario o Asesor Comisionado y los impedimentos que tiene para desempeñar cualquier otra actividad dependiente de la Federación, Estado o Municipio, o bien de algún particular.

También es materia de la Ley de nuestro estudio, la Sala Superior, el lugar donde se ubica, la forma en que deberán llevar las sesiones, así como su competencia y atribuciones.

El último capítulo está dedicado a regular las atribuciones y competencia de los Asesores Comisionados, quienes funcionan como defensoría de oficio para los particulares que buscan asesoría gratuita dentro del mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo

3.3- Reglamento interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Este reglamento debe ser expedido y modificado si así se requiere por la Sala Superior de acuerdo a lo establecido en el artículo 103, en su fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, lo anterior es con el fin de adecuar las normas reglamentarias para el buen funcionamiento de éste y dar la atención requerida a las necesidades del pueblo guerrerense.

En el año de 1987, cuando fue creado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Guerrero, se publicó en ese mismo año y con fecha de 8 de Diciembre, el reglamento interior de éste Tribunal, abrogado por el de fecha 7 de marzo de 1991, el cual se encuentra vigente actualmente.

Este reglamento se integra por 42 artículos, en los cuales se señala su regulación, es decir, reglamenta su funcionamiento y organización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como también menciona las horas y días hábiles del Tribunal, las obligaciones de cada una de las Salas las cuales deberán contar con el Libro de Gobierno, donde asentarán las entradas, salidas y estado de trámite de cada uno de los asuntos de su competencia que se ventilan en dicho

Tribunal, así como los Libros que el tribunal crea pertinentes para el buen desarrollo de sus funciones, como son: el libro de promociones, el libro de oficios, el libro de despachos, el libro de demandas, el de control de notificaciones, así como otros que se llegaren a considerar como necesarios.

Por otro lado, establece las atribuciones de la Sala Superior, del Presidente del Tribunal, de las Salas Regionales y de los demás integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalando las facultades y obligaciones de cada uno, dando al particular mayor facilidad para conocer a los integrantes del Tribunal y así obtener la justicia administrativa que busca.

La ubicación y jurisdicción de cada una de las Salas Regionales, también son señaladas y con el afán de no dejar duda sobre la competencia de cada una, se incluyen expresamente los Municipios que corresponde atender a cada una de las salas Regionales del Tribunal.

Dentro de las Reformas que ha sufrido este reglamento es el cambio de adscripción de la Sala Regional de Chilapa al Municipio de Tlapa de Comonfort.

3.4.- Ordenamientos legales que otorgan competencia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de los ordenamientos legales fundamentales que conforman la legislación estatal para el buen desarrollo de sus actividades, encontramos diversas leyes que establecen de forma expresa, la competencia del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para resolver las inconformidades que sobre la aplicación de la ley existan. Entre ellas están las que aludimos a continuación.

3.4.1.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

El esencia de esta ley, es la de regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado, y en los artículos que transcribimos a continuación se refieren al Tribunal de lo Contencioso Administrativo como el órgano o encargado de conocer las controversias que en materia administrativa surjan entre los particulares y la Administración Pública.

"Artículo 34.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que conocerá de las controversias de orden

administrativo, que se presenten entre la Administración Pública, incluyendo los organismos públicos descentralizados, revestidos de autoridad con la ciudadanía, así como entre estos y la administración municipal y el cual gozará igualmente, de autonomía jurisdiccional.²⁶

"Artículo 35.- Para el ejercicio de sus funciones estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.²⁷

"Artículo 36.- La organización, integración y competencia de los Tribunales a los que se refieren los artículos anteriores se regirán por sus propias leyes orgánicas y demás disposiciones legales aplicables.²⁸

3.4.2.- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

La función de esta ley, es regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establece la propia Constitución Política del Estado, el artículo 253 dice

²⁶ Artículo 34. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

²⁷ Artículo 35. Ibidem

²⁸ Artículo 36. Ibidem

"Artículo 253.- Las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos y los ciudadanos por actos de autoridad serán conocidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.^{29"}

3.4.3.- Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero.

El objeto de esta ley, es la de encargar de regular lo referente al catastro, es decir, todo lo relacionado con el inventario de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado; por lo que el artículo 56 es de nuestro interés

"Artículo 56.- En caso de inconformidad con el avalúo notificado en los términos establecidos por la presente Ley, los contribuyentes podrán inconformarse en los términos que al efecto señale el Código fiscal Municipal o someterse al procedimiento que al efecto establezca la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.^{30"}

²⁹ Artículo 253. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

³⁰ Artículo 56. Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero.

3.4.4.- Ley de la Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.

Esta ley tiene como objetivo, establecer la organización y funcionamiento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, de igual forma señalar las bases mediante las cuales se realizará la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos. En cuanto a nuestra materia señala

"Artículo 81.- El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, podrá optar por agotar el recurso de revocación previsto en este capítulo o intentar juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.³¹"

"Artículo 82.- Intentado el recurso de revocación, el recurrente podrá desistirse del mismo e intentar juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo previsto por el artículo 83 de la presente ley.³²"

³¹ Artículo 81. Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.

³² Artículo 82. Ibidem

"Artículo 88.- Es procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contra las resoluciones de la Comisión siguientes:

I.- Resoluciones definitivas que determinen créditos fiscales a favor de la Comisión o que nieguen la devolución de cantidades pagadas en exceso o indebidamente al propio Organismo;

II.- Resoluciones que recaigan a los recursos administrativos previstos en la presente ley; y

III.- Resoluciones que nieguen la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o rechacen alguna garantía del interés fiscal.^{33"}

"Artículo 89.- Es causal de improcedencia y por ende deberá decretarse el sobreseimiento en el procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no agotar previamente los recursos de oposición al procedimiento ejecutivo, de reclamación de preferencia y de oposición de tercero, previstos en el Capítulo IX de esta Ley.^{34"}

³³ Artículo 88. Ibidem

³⁴ Artículo 89. Ibidem

3.4.5.- Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Este Código tiene como función, regular las relaciones entre el Estado y los Contribuyentes, con motivo del nacimiento y cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales que establezcan las leyes respectivas y los convenios de coordinación que se hayan suscrito, así como los procedimientos administrativos que el mismo Código proponga. En este ordenamiento se establecen varios artículos que se refieren al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así tenemos:

"Artículo 22.- Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y el Municipal, sobre la preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, serán determinadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a instancia de cualesquiera de los entes públicos mencionados, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I.- La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante, si ninguno de los crédito tiene garantía real;

II.- La preferencia corresponderá al Órgano Público que ejerza jurisdicción territorial sobre el bien en que se haya la garantía real en caso que el otro acreedor no ostente derechos de esa naturaleza; y

III.- Si ante ambos acreedores se han constituido garantías reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.³⁵

"Artículo 180.- Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, si fuese favorables al particular, la nulidad de la nueva resolución deberá promoverse por la autoridad competente, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuyo juicio, el particular tendrá el carácter de parte demandada.³⁶

"Artículo 182-BIS.- Son improcedentes los recursos cuando se hagan valer contra actos administrativos:

III.- Que hayan sido impugnadas ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo.³⁷

"Artículo 183.- La revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales; se nieguen la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan conforme a las Leyes Fiscales; se imponga una sanción por la infracción a las citadas Leyes Fiscales.

³⁵ Artículo 22. Código Fiscal del Estado de Guerrero.

³⁶ Artículo 180. Ibidem

³⁷ Artículo 182-BIS. Ibidem

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos;

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, también será impugnable ante dicho Tribunal.³⁸

"Artículo 187.- La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La interposición del recurso, suspenderá los plazos para el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales y de las derivadas de los derivados de los particulares, hasta en tanto se emita la resolución que proceda.

La declaratoria de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la notificación anulada y que tenga relación con ella.

³⁸ Artículo 183. Ibidem

Cuando se haya juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será improcedente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.³⁹

"Artículo 189.- La solicitud se formulará por escrito, con copia del escrito con el que se promueva el recurso o medio ordinario de defensa en cualquier tiempo y hasta antes de dictar sentencia ante la Administración Fiscal, la que otorgando para ello un plazo de 15 días, aceptará la garantía que se ofrezca, si fuera procedente, y suspenderá de plano el procedimiento hasta que se comunique la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio. Si transcurren treinta días desde la fecha de la suspensión sin que la Administración Fiscal tenga noticia oficial de la admisión de la demanda, podrá continuar el procedimiento administrativo de ejecución, a menos que el afectado demuestre que la demora no es imputable.

La suspensión provisional concedida queda sujeta en todo caso a la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ponga fin al juicio.

³⁹ Artículo 187. Ibidem

La garantía se otorgará directamente ante la Administración Fiscal, la que al recibirla lo comunicará a la dependencia ejecutora, para los efectos legales correspondientes.

No se exigirá la constitución de garantía si el interés está asegurado con anterioridad.⁴⁰

"Artículo 190.- Si la autoridad fiscal, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, podrá impugnar dicha resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un término de quince días

La Secretaría de Finanzas tendrá a su alcance el mismo recurso para combatir dentro del plazo señalado, las decisiones citadas en materia de suspensión que no se ajuste a las normas legales aplicables.⁴¹

"Artículo 191.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina la Ley de Justicia Administrativa y del tribunal de lo Contencioso Administrativo, de su

⁴⁰ Artículo 189. Ibidem

⁴¹ Artículo 190. Ibidem

reglamento y demás disposiciones internas. A falta de disposiciones expresas se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.⁴²

3.4.6.- Código Fiscal Municipal Número 152.

Las disposiciones de este Código regulan las relaciones jurídicas entre los Municipios del Estado y los Contribuyentes, con motivo del nacimiento y cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, así como los procedimientos administrativos que se establezcan.

"Artículo 21.- Las controversias que surjan entre el fisco municipal y el fisco estatal sobre preferencia en el cobro de los créditos a que éste Código se refiere, serán determinadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y conforme a las siguientes reglas:

I.- La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real.

⁴² Artículo 191. Ibidem

II.- La preferencia corresponderá al Órgano Público que ejerza Jurisdicción Territorial sobre el bien en que se haya la garantía real, en caso en que el otro acreedor no ostente derechos de esa naturaleza.

III.- Si ante ambos acreedores se han constituido garantías reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.⁴³

"Artículo 47.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida será necesario:

I.- Que medie gestión de parte interesada;

II.- Que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta;

III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido;

IV.- Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos y saldo disponible; y

⁴³ Artículo 21. Código Fiscal Municipal Número 152.

V.- Que se dicte acuerdo escrito del Ayuntamiento o en su caso del Presidente Municipal cuando no exceda de la cantidad de 20 veces del salario mínimo vigente en el Municipio; o exista sentencia ejecutoria de la autoridad correspondiente.

Contra la negativa de la autoridad competente para la devolución a que este artículo se refiere, no existe recurso administrativo, y solo procederá el juicio de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.⁴⁴

"Artículo 70.- Las consultas o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la Ley fija, a falta de término establecido en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considera como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponde. Transcurrido los plazos establecidos para ello, el recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover el juicio nulidad en contra de la negativa ficta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.⁴⁵"

"Artículo 171-BIS.- Son improcedentes los recursos cuando se hagan valer contra actos administrativos:

⁴⁴ Artículo 47. Ibidem

⁴⁵ Artículo 70. Ibidem

III.- Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.⁴⁶

"Artículo 173.- Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, si fuesen favorables al particular, la nulidad de la nueva resolución deberá promoverse por la autoridad competente, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuyo juicio, el particular tendrá el carácter de parte demandada.⁴⁷"

"Artículo 175.- La revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales; se nieguen la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan conforme a las Leyes Fiscales; y contra los dictámenes emitidos en materia de Catastro.

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos.⁴⁸

⁴⁶ Artículo 171-BIS. Ibidem

⁴⁷ Artículo 173. Ibidem

⁴⁸ Artículo 175. Ibidem

"Artículo 179.- La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La interposición el recurso, suspenderá los plazos para el ejercicio de las facultades de los particulares, hasta en tanto se emita la resolución que proceda.

La declaratoria de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la notificación anulada y que tenga relación con ella.

Cuando se haya iniciado juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será improcedente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.⁴⁹

"Artículo 181.- La solicitud se formulará por escrito, con copia del escrito con el que se promueva el recurso o medio ordinario de defensa en cualquier tiempo y hasta antes de dictar sentencia ante la Tesorería Municipal, la que otorgando para ello un plazo de 15 días, aceptará la garantía que se ofrezca, si fuera procedente, y suspenderá de plano el procedimiento hasta que se comuniqué la resolución del

⁴⁹ Artículo 179. Ibidem.

Tribunal ponga fin al juicio. Si transcurren treinta días desde la fecha de la suspensión sin que la Tesorería Municipal tenga noticia oficial de la admisión de la demanda, podrá continuar el procedimiento administrativo de ejecución, a menos que el afectado demuestre que la demora, no le es imputable. La suspensión provisional concedida queda sujeta en todo caso a la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ponga fin al juicio.

La garantía se otorgará directamente ante la Tesorería Municipal, la que al recibirla lo comunicará a la dependencia ejecutora, para los efectos legales correspondientes.

No se exigirá la constitución de garantía si el interés fiscal está asegurado con anterioridad.⁵⁰

***Artículo 182.-** Si la autoridad fiscal, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, el particular podrá impugnar dicha resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un término de quince días.⁵¹

⁵⁰ Artículo 181. Ibidem.

⁵¹ Artículo 182. Ibidem.

"Artículo 183.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se substanciará y resolverán con arreglo al procedimiento que determina, La Ley de la Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de su reglamento y demás disposiciones internas. A falta de disposición expresa se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.^{52"}

3.4.7.- Ley Número 64 de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.

Esta Ley tiene como objeto ordenar la planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el Estado de Guerrero, así como también establece las normas conforme a las que el Gobierno Estatal ejercerá sus atribuciones para determinar las provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. De conformidad el artículo 111 de esta ley, establece lo siguiente:

"Artículo 111.- Los derechos por cooperación, las aportaciones y los recargos derivados de estos, así como sus accesorios tiene carácter de crédito fiscal.^{53"}

⁵² Artículo 183. Ibidem.

⁵³ Artículo 111. Ley Número 64 de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.

Por lo que el artículo 113 de esta misma ley, hace mención al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 113.- Para la tramitación de los recursos que establece el Código Fiscal Municipal, los interesados podrán ocurrir ante el Presidente Municipal o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ajustándose a lo prescrito por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.⁵⁴"

3.4.8.- Ley de Transporte y Vialidad.

El objeto de esta Ley, es la de regular el Transporte Vehicular de personas y bienes, así como el uso de las vías públicas que se encuentren en la jurisdicción del Estado de Guerrero, y sobre el Tribunal se refiere lo siguiente:

"Artículo 119.- Se concede el recurso administrativo de inconformidad que podrá hacer valer el interesado en contra de la sanción impuesta, ante la propia Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.⁵⁵"

⁵⁴ Artículo 113. Ibidem.

⁵⁵ Artículo 119. Ley de Transporte y Vialidad.

3.4.9.- Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Esta Ley, tiene el objetivo de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar de los servidores públicos del Estado de Guerrero.

Este ordenamiento indica en el artículo 132, el otorgamiento para la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para efectos de resolver sobre las resoluciones que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 132.- Las resoluciones de la Junta que afecten intereses de los servidores públicos, podrán recurrirse en revisión ante la misma Junta dentro de los quince días siguientes en que sea notificado el interesado. En una sola audiencia la Junta escuchará al afectado, le recibirá pruebas y resolverá lo conducente.

Si la Junta Directiva sostiene la resolución, el interesado podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a deducir sus derechos, quien previo al procedimiento legal, resolverá lo

conducente. La resolución del Tribunal será obligatoria para las partes interesadas.⁵⁶

3.4.10.- Ley que establece las bases para el régimen de permisos, licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos y explotación y aprovechamiento de Bienes del dominio del Estado y Ayuntamientos.

La finalidad de esta Ley, es la de regular en materia de permisos, licencias y concesiones, para la prestación de servicios públicos, o bien la explotación y aprovechamiento de los bienes del dominio del Estado y los Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 63 de la Ley en mención, establece la relación que tiene con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 63.- Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, se resolverán de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.⁵⁷

⁵⁶ Artículo 132. Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

⁵⁷ Artículo 63. Ley que establece las bases para el régimen de permisos, licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos y explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado y los Ayuntamientos.

3.4.11.- Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

El objetivo de esta Ley, es la de regular y fomentar el sistema de tiempo compartido, para la protección de los tiempo compartidos y la promoción a la inversión privada o social, así como el sistema de multipropiedad.

Cabe hacer mención, que el artículo 69 de dicha Ley, señala el enlace que tiene con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para dirimir sus controversias, por lo que el citado artículo establece lo siguiente:

"Artículo 69.- Las controversias que se susciten entre las autoridades estatales y municipales y los particulares, con motivo de la aplicación de la presente Ley, se resolverán por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.⁵⁸"

⁵⁸ Artículo 69. Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

3.4.12.- Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Esta Ley, tiene por objeto el determinar las profesiones y técnicas que requieren títulos para su ejercicio, las condiciones que se deben satisfacer para obtenerlo, las autoridades que han de expedirlo, así como las reglas generales para probar actas, registros y procedimientos en materia de control del ejercicio profesional.

El artículo 90 de Ley antes citada, establece lo siguiente:

"Artículo 90.- Si la resolución al recurso de reconsideración es confirmatoria del acto impugnado el promovente podrá interponer el recurso de inconformidad por escrito ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y dentro de los treinta días naturales siguientes a partir de la notificación de dicha resolución.⁵⁹"

⁵⁹ Artículo 90. Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.

- 4.1.- Concepto de lo Contencioso Administrativo.
- 4.2.- Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero
 - 4.2.1.- Actos Administrativos Estatales de la Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo
 - 4.2.2.- Actos Administrativos Municipales Competencia del Tribunal
 - 4.2.3.- Actos Fiscales Estatales
 - 4.2.4.- Actos Fiscales Municipales
 - 4.2.5.- Controversias entre Autoridades Fiscales
 - 4.2.6.- Competencia en contra de Resoluciones de Negativas Fictas
 - 4.2.7.- Competencia en materia de Resoluciones dictadas en Recursos Administrativos

4.2.8.- Competencia en materia de actos de Organismos Públicos Descentralizados

4.2.9.- Incompetencia por materia del Tribunal

4.3.- Las Partes en el procedimiento

4.4.- Procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

4.5.- Cumplimiento de las Resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

4.6.- Los recursos

4.6.1.- Recurso de Queja

4.6.2.- Recurso de Reclamación

4.6.3.- Recurso de Revisión

4.7.- Jurisprudencia

4.1 Concepto de lo contencioso administrativo.

En este tema es importante entender ampliamente, la razón del contencioso administrativo, por lo que se considera una aportación importante las siguientes definiciones:

De acuerdo con el Dr. Andrés Serra Rojas:

“Lo característico del contencioso administrativo, independientemente que se siga ante autoridad judicial o administrativa, es que debe existir un litigio entre la administración y los particulares⁶⁰ “

En esta definición no se establece, que tipo de litigio debe surgir entre el particular y la administración pública, para llamarlo contencioso administrativo, ya que podría interpretarse que cualquier controversia que se suscite entre éstos, como lo sería en materia civil, daría inicio a un procedimiento contencioso administrativo.

Para el Dr. Gabino Fraga, la definición del concepto que nos interesa, se construye de la siguiente forma:

⁶⁰ Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, México, 1961, p.p. 1121.

" El contencioso administrativo, puede definirse desde un punto de vista formal y desde el punto de vista material. Desde el punto de vista formal, el contencioso administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados tribunales administrativos. Desde el punto de vista material, existe el contencioso administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de ésta última⁶¹ "

Vemos que desde el punto de vista formal, independientemente de que se presente ante un órgano judicial o dependiente del Ejecutivo, se ventila en un Tribunal, donde una persona va a ser el actor, existirá un demandado, y habrá un juez quien va a resolver el asunto que se presenta por medio de una resolución que deberá cumplirse. Desde el punto de vista material, se refiere al tipo de litis que se va a presentar ante un Tribunal, que deberá ser forzosamente de carácter administrativo, es decir, la litis debe abarcar, según Gabino Fraga, un acto de autoridad que afecte a un particular, y que deba ser resuelto por un Tribunal Administrativo.

De lo anteriormente expuesto, se está de acuerdo, en que el acto administrativo puede afectar los derechos de un particular, pero de igual forma consideramos que lo contencioso administrativo, no es exclusivo

⁶¹ Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, México, 1987, p.p. 443 y 444.

de la afectación a un particular, sino que puede afectar también a otro sector de la administración, colocando a ésta como demandante.

El tratadista Briseño Sierra, señala que lo contencioso administrativo, es :

" El desacuerdo que existe entre los gobernantes y gobernados sobre las normas que regulan las relaciones administrativas de ambos.⁶²"

Para Manuel Lucero Espinosa, el contencioso administrativo constituye:

" ...un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, puesto que representa una instancia por medio del cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se ven afectados por actos administrativos ilegales.⁶³"

⁶² Briseño Sierra, Humberto, "Competencia de los Tribunales Administrativos", Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México 1971, Cuarto Número Extraordinario, p.p. 82.

⁶³ Lucero Espinosa, Manuel, "Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación", México, 1995, p.p. 17.

Al igual que otros destacados juristas, los dos últimos insisten en señalar que es sólo el particular quien puede ser actor, dejando sin posibilidad de actuar como demandante a una autoridad.

El Dr. Jorga Carpizo, dice en una breve y concisa definición, pero con un avance conceptual notable que dice:

"...lo contencioso administrativo es el examen jurisdiccional de los actos administrativos.⁶⁴ "

En la propuesta conceptual del Dr. Carpizo, se engloban los elementos del contencioso administrativo, y no se particulariza quien deberá ser el actor, únicamente agregaríamos la finalidad del mismo, es decir, que es una defensa tanto del particular como de la autoridad sobre los actos que realice esta última.

El maestro Nava Negrete, asienta que:

"...es un proceso administrativo promovido por los administrados o la Administración Pública, contra actos de esta última ante órganos jurisdiccionales.⁶⁵"

⁶⁴ Carpizo McGregor, Jorge. "Estudios Constitucionales", Ed. Porrúa- UNAM, México, 1991, p.p. 175.

⁶⁵ Nava Negrete, Alfonso, "Derecho Procesal Administrativo", Ed. Porrúa, México, 1959, p.p. 116.

Al respecto Manuel J. Argañarás dice:

" La materia contencioso administrativa está constituida por el conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad autárquica, por haber infringido aquella, de algún modo, la norma legal que regula su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses.⁶⁶ "

Los dos últimos autores, dejan claro que lo esencial en el contencioso administrativo, es un conflicto jurídico originado por un acto administrativo, que incumpla algún precepto legal que lo rija, lesionando así a un particular o a una autoridad.

En la Enciclopedia Jurídica, encontramos el concepto referente a la "Jurisdicción Contenciosa Administrativa", que dice:

"La palabra jurisdicción, unida a la expresión contencioso administrativo, señala la existencia de una función relativa a la decisión de los conflictos suscitados entre la administración pública y los

⁶⁶ Argañarás, Manuel. "Tratado de lo Contencioso Administrativo", Buenos Aires, 1955, p.p. 13.

administrados, con motivo de actos o hechos regidos por el derecho administrativo.^{67*}

Después de haber estudiado y analizado las definiciones antes citadas, y con base en ellas, se desprende el siguiente concepto propio de lo contencioso administrativo.

De tal forma, pensamos que, el contencioso administrativo, es presentar ante un órgano jurisdiccional, un conflicto surgido por la realización de un acto administrativo que infringiendo la norma legal lesione, ya sea los derechos de un particular o bien los de una autoridad, con el fin de que una vez desarrollado el procedimiento respectivo, se dicte una resolución que resuelva dicho conflicto.

Consideramos que el concepto anterior, incluye los elementos de lo que, englobando las definiciones doctrinarias antes mencionadas entendemos por contencioso administrativo.

Así vemos que al referirnos al órgano jurisdiccional, lo relacionamos con los tribunales administrativos que señala nuestra legislación, y al hablar de "conflicto surgido por la realización de un acto administrativo que infringiendo la norma legal", estamos siendo

⁶⁷ Varios, "Enciclopedia Jurídica" OMEBA, Argentina, 1986, Tomo XVII, p.p. 561.

concretos en cuanto que interviene la administración, pero no sobre controversias de la materia civil, sino como un ente público e incumpliendo los principios de legalidad. Asimismo, al decir "lesiona ya sea los derechos de un particular o bien los de la misma autoridad", dejamos abierta la posibilidad de que actúen como demandantes quienes vean un perjuicio para sus derechos, ya sea el particular, como es en la mayoría de los casos, o la administración; del mismo modo hacemos referencia a la finalidad de éste, es decir, que posteriormente al procedimiento se dicte una resolución que resuelva el conflicto.

El acto administrativo, es común en todas las definiciones mencionadas, y por ser materia de lo contencioso administrativo, consideramos necesario señalar las diversas acepciones que sobre éste han hecho importantes doctrinarios.

De acuerdo al maestro Olivera Toro, manifiesta lo siguiente:

"El acto administrativo es aquel por medio del cual se exterioriza la función administrativa, siendo dicha función producto de la actividad del Estado..."⁶⁸

⁶⁸ Olivera Toro, Jorge, "Manual de Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, México, 1988, p.p. 143.

De acuerdo a Don Jacinto Faya Viesca, el acto administrativo:

"... guarda un lugar primordial en el derecho administrativo de todos los Estados. Este acto es el más frecuente de la administración y constituye la característica más típica de la actividad administrativa, siendo para el derecho administrativo lo que la declaración de voluntad es para el derecho privado.⁶⁹"

Respecto al Dr. Andrés Serra Rojas, señala lo siguiente:

"El acto administrativo es un acto realizado por la Administración Pública y tiende a producir un efecto de derecho, en forma unilateral y ejecutiva, para el cumplimiento de los fines del Estado contenidos en la legislación administrativa.⁷⁰"

4.2.- Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

La competencia de dicho Tribunal, se establece en los artículos 1 y 108 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo

⁶⁹ Faya Biseca, Jacinto, "Administración Pública Federal". Ed. Porrúa, México, 1979, p. 39.

⁷⁰ Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo". Ed. Porrúa, México, 1961, p. p. 257.

Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, los cuales indican lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto substanciar y resolver los Procedimientos Contenciosos en materia Administrativa y Fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.⁷¹"

"Artículo 108.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para resolver y conocer:

I.- De los procedimientos contenciosos en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de autoridad, de carácter estatal o municipal:

⁷¹ Artículo 1. Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

II.- De los procedimientos contenciosos en contra de los actos fiscales que dicten, ordenen o ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de autoridad, de carácter estatal o municipal;

III.- De los procedimientos que impugnen una negativa ficta de las autoridades, en los términos de la Ley aplicable, cuando ésta así lo determine, tanto en la materia administrativa como fiscal;⁷²

De lo anterior, se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tiene competencia para conocer de los procedimientos contenciosos que se promuevan en contra de actos administrativos, de actos fiscales y resoluciones negativas fictas, provenientes de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad, así como de las resoluciones dictadas por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo podrán conocer de resoluciones emitidas que favorezcan al particular, cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, como es el caso del juicio de lesividad.

⁷² Artículo 108. Ibidem

Se debe entender el acto administrativo, como una manifestación o declaración unilateral de voluntad que expresa una autoridad ya sea de la Administración Pública estatal o municipal en la ejecución de una función pública tendiente a satisfacer el interés general, ya sea creando, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos y obligaciones.

Son actos fiscales, la declaración de voluntad de una autoridad de la Administración Pública, en el ejercicio de su potestad tributaria, que produce efectos jurídicos en los particulares.

Por cuanto a la figura de la negativa ficta, ésta se da cuando la autoridad no da respuesta a instancias solicitadas por el particular, en el tiempo que señala la Ley, y a falta de término se dará en cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 en su fracción III de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual será de cuarenta y cinco días, lo que presupone una resolución desfavorable, sin fundamento ni motivo, contra la cual los particulares, pueden acudir ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo a efectos de impugnar la figura jurídica antes citada.

4.2.1.- Actos Administrativos Estatales de la Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de éstos actos, el tribunal tiene facultad para conocer de cualquier determinación administrativa, en aplicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad y de los ordenamientos jurídicos conexos, que emita el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por sí mismo o por medio de alguna de las autoridades subordinadas a él.

Dentro de éstos actos, podemos encontrar lo referente a concesiones administrativas, autorizaciones o licencias, los contratos administrativos, expropiaciones y sanciones administrativas.

La Ley de Desarrollo Urbano del Estado, contempla varias facultades de las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en los renglones de actos de ejecución de los planes de desarrollo urbano, emisión de órdenes administrativas y aplicación de sanciones.

Respecto a la Ley de Salud en el Estado, consigna distintas atribuciones de las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Social en

materia de autorizaciones sanitarias para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicio, de inspección sanitaria y la imposición de sanciones.

De acuerdo a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y su Reglamento, catalogan la expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, la calificación de infracciones a las normas legales entre otros actos de su competencia.

En relación a la Ley de Expropiación de la entidad sobresale la expedición y cumplimiento de decretos expropiatorios, por parte del Ejecutivo Estatal y respecto de la negativa a la reversión.

Asimismo, la Ley del Notariado, establece el procedimiento para el ingreso a la función notarial y a las sanciones aplicables en los supuestos de inobservancia de dicho ordenamiento.

Esta potestad sancionadora se consagra también en la Ley de Ganadería, cuando la Secretaría de Fomento Ganadero y Pesquero esta en aptitud de imponer sanciones y dictar resoluciones pudiendo afectar a los gobernados; de igual forma la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Guerrero, contempla que el fallo del recurso de reconsideración al ser confirmatorio del acto impugnado,

podrá ser impugnado ante el Tribunal, así como la Ley de regulación y Fomento de Tiempo Compartido del Estado, al establecer que las controversias que se susciten entre las autoridades estatales, municipales y los particulares, con motivo de la aplicación de dicha Ley deberán ser resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por último la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, contempla que las resoluciones de la Junta Directiva que afecten los intereses de los servidores públicos, podrán ser presentadas ante esta instancia jurisdiccional y del mismo modo las multas que ésta emita de acuerdo a los artículos 132 y 154 de la misma ley.

4.2.2.- Actos Administrativos Municipales Competencia del Tribunal.

Son discutibles las decisiones administrativas que emita el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, Síndicos Municipales, Regidores, Tesoreros y demás servidores públicos de este nivel gubernamental, como son autorizaciones, permisos y licencias, concesiones, órdenes administrativas y las sanciones de ésta índole.

Por ejemplo, la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Bando de Policía y Buen Gobierno, prevén diversas atribuciones de las autoridades municipales para expedir autorizaciones, permisos y licencias para el funcionamiento de comercios, espectáculos, centros

nocturnos y diversiones públicas; así como también otorgar concesiones administrativas a los particulares en las prestaciones de los servicios públicos como son de panteones, limpia y otros

En aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano Estatal y el reglamento sobre Fraccionamiento de Terrenos para los Municipios, los servidores públicos municipales tiene competencia en materia de expedición de autorizaciones para la fusión, subdivisión, retotificación y fraccionamiento de terrenos, así como el otorgamiento de licencias para construcciones.

4.2.3.- Actos Fiscales Estatales.

Por lo que se refiere a la Administración Centralizada del Estado, el código Fiscal de Guerrero, faculta a las autoridades de la Secretaría de Finanzas y Administración, a dictar y ejecutar resoluciones en las que se determinen créditos fiscales, practiquen visitas domiciliarias, impongan multas, lleven a cabo el cobro de contribuciones por medio del procedimiento administrativo de ejecución, se realicen notificaciones y otros diversos actos tributarios.

Según la Ley de Hacienda y la Ley de ingresos del Estado de Guerrero, los actos fiscales estatales pueden referirse a los impuestos

sobre el ejercicio de la profesión médica, instrumentos públicos y operaciones contractuales; diversiones y espectáculos públicos y juegos permitidos; loterías, rifas y sorteos; del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, así como los derechos por prestaciones de servicios públicos, derechos de cooperación para obras públicas y otros ingresos estatales, como productos y aprovechamientos.

4.2.4.- Actos Fiscales Municipales.

El Código Fiscal Municipal, estipula variadas tareas de las autoridades centrales municipales, en el rubro de liquidación de créditos fiscales, sanciones, visitas domiciliarias, procedimiento administrativo de ejecución y notificaciones fiscales, respecto de las contribuciones a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Por lo que se refiere a la Ley de Catastro Municipal de la Entidad, ordena al Director del Catastro Municipal, determinar y modificar los valores catastrales de los bienes inmuebles para efectos fiscales, por lo que es factible recurrir las resoluciones fiscales, cuando se considere que exista un error o un aumento excesivo e incongruente respecto al avalúo realizado, para establecer el valor catastral o base gravable para efectos de pago de impuestos prediales, en la determinación de las medidas del predio; en la clasificación del tipo de

inmueble, si es terreno baldío o terreno construido según del que se trate, así como también respecto al impuesto sobre adquisición al inmueble o cualquier otro que el particular considere le afecte a sus derechos. Este recurso es opcional, por lo que el particular o afectado, podrá elegir si primeramente agota el recurso o promover directamente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

4.2.5.- Controversias entre Autoridades Fiscales.

El artículo 22 del Código Fiscal del Estado, confiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la potestad para resolver controversias que surjan entre el fisco estatal con el fisco municipal, sobre la preferencia de cobros en créditos fiscales.

Asimismo, en el precepto 180 del ordenamiento antes citado, se señala que las resoluciones fiscales favorables al particular, dictadas como consecuencia de algún recurso, no establecido legalmente, podrán impugnarse por la autoridad competente ante este órgano jurisdiccional, en cuyo juicio, el gobernado tendrá el carácter de parte demandada.

Igualmente, en el artículo 190 Código antes descrito, permite a la Secretaría de Administración y Finanzas, objetar , ante el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo, las decisiones que las autoridades fiscales dicten en materia de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que no se ajusten a las normas legales.

Por otro lado, el artículo 173 del Código Fiscal Municipal, previene que las autoridades fiscales municipales, también pueden promover la nulidad de las resoluciones que dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, lo cual se hará ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo el particular quien tendrá el carácter de demandado, tal como se señala en el artículo 180 del Código Fiscal Estatal.

4.2.6.- Competencia en contra de Resoluciones de Negativas Fictas.

La fracción III del artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, acepta la procedencia del juicio contencioso administrativo, en el que se impugne una resolución negativa ficta, cuando así lo determine la Ley aplicable.

Los ordenamientos jurídicos locales que regulan la figura jurídica de la negativa ficta, son el Código Fiscal del Estado y el Código Fiscal

Municipal al instituir en sus artículos 73 y 70 respectivamente, que el silencio de las autoridades fiscales se estimará como negativa, cuando no den respuesta a las consultas o peticiones de los particulares en un término de noventa días hábiles.

4.2.7.- Competencia en materia de Resoluciones dictadas en Recursos Administrativos.

Por mandato de los numerales 2° y 9° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuando las Leyes o los Reglamentos, dispongan algún recurso o medio de defensa obligatorio, será necesario para el particular agotarlo previamente al acudir al Tribunal, ya que de lo contrario si se presenta directamente se desechará la demanda. Cuando el recurso o medio de defensa se establezca en la Ley o Reglamento como optativo, podrá acudir al tribunal de lo Contencioso Administrativo, inmediatamente sin necesidad de agotar los medios de defensa que ahí se regulen.

En consecuencia, antes de promover el juicio, resulta necesario examinar exhaustivamente la legislación administrativa o fiscal aplicable, para determinar si en el caso existe norma expresa que obligue al agotamiento de algún recurso administrativo ante la propia autoridad.

Dentro de los cuerpos legales que prevén recursos administrativos optativos, se encuentra la Ley de Salud, Ley de Expropiación, Ley ganadera, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Código Fiscal del Estado, Código fiscal Municipal, Ley de Catastro Municipal, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares, entre otras, y por el contrario la de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, la de Desarrollo Urbano, La Ley de Transporte y Vialidad y La ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado, en los cuales se encuentran los recursos cuyo agotamiento es obligatorio antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

4.2.8.- Competencia en materia de actos de Organismos Públicos Descentralizados.

En términos generales, resulta combatible todo acto administrativo o fiscal que emitan los organismos descentralizados estatales y municipales con funciones de autoridad, como la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero, Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco,

los cuales fueron instaurados por lo ordenamientos que enseguida se señalan.

La Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la cual faculta a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado a dictar actos administrativos, básicamente en jubilaciones, pensiones y otras prestaciones contempladas en dicha ley.

Asimismo, el Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado llamado Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, emite actos administrativos, respecto a la regularización de la tenencia de la tierra.

De acuerdo a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado llamado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del estado de Guerrero, esta entidad tiene la potestad para liquidar y cobrar coactivamente los derechos de agua potable y alcantarillado.

Igualmente la Ley de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, estipula las facultades para determinar los créditos fiscales y utilizar la vía económica coactiva para su cobro, misma que dispone expresamente la obligación de agotar previamente

el recurso que en ella se establece, antes de acudir a otro medio de defensa.

4.2.9.- Incompetencia por materia del Tribunal.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, como lo indica la ley que le da origen, carece de competencia para tramitar procedimientos contenciosos que se promuevan en contra de resoluciones distintas a los actos administrativos, actos fiscales y negativa ficta; es decir, no es competente para aquellas relativas a actos legislativos, actos jurisdiccionales, actos políticos, actos universitarios, actos que dicten las autoridades locales en materia fiscal federal, motivados por convenios con la federación como el de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que celebran por una parte el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del estado de Guerrero; en el que se establece que las actuaciones que realizan las autoridades estatales o municipales, son en representación de autoridades federales, por lo que no actúan como autoridades locales, quedando fuera de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta instancia de justicia

administrativa local, no puede atender los procedimientos que se intenten en contra de leyes u otras disposiciones de carácter general.

Asimismo no se encuentra dentro de su ámbito, los actos electorales, ya que el Código Electoral del Estado de Guerrero, les confiere un régimen de impugnación específico ante el Tribunal Electoral del Estado.

4.3.- Las Partes en el procedimiento.

En la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se establece lo siguiente:

"Artículo 12.- Serán partes en el procedimiento:

I.- El actor;

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

A).- La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

B).- El organismo con funciones administrativas de autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

C).- En asuntos fiscales el Secretario de Finanzas o Síndico Municipal, y

D).- El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa.

III.- El tercero perjudicado, que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, mismo que podrá apersonarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.⁷³

El actor es la persona física o moral que quiere impugnar un acto o resolución de alguna autoridad del Estado de Guerrero que afecte a sus intereses. O bien una autoridad que pretenda la nulidad de una resolución que lesione sus intereses.

⁷³ Artículo 12. Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El demandado podrá ser cualquier autoridad estatal, municipal, o un organismo público descentralizado con funciones de autoridad, como son: el Gobernador del Estado; los Secretarios de las dependencias estatales, a las cuales compete el acto que se impugna; tales como la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Planeación y Presupuesto, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Educación, etc. Del mismo modo resulta combatible todo acto administrativo o fiscal que pueden producir los organismos descentralizados estatales y municipales, como el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, así como las demás autoridades que dicten, ejecuten o traten de ejecutar el acto que se impugna.

El tercero perjudicado es la persona que goza de un derecho incompatible con lo solicitado por el actor y podrá ser coadyuvante de la autoridad que tenga un interés directo en el asunto, además de fundar su pretensión.

Las personas mencionadas como actor o tercero perjudicado en el procedimiento, tienen la posibilidad de autorizar a cualquier persona que cuente con capacidad legal para oír y recibir notificaciones, para interponer recursos, ofrecer y desahogar pruebas, además de alegar en la audiencia.

4.4.- Procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Guerrero, resulta muy fácil y práctico, se substancia y resuelve según lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa, se aplicará supletoriamente a falta de disposición expresa el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Dicho procedimiento se divide en tres etapas, las cuales son la demanda, la contestación de ésta y la audiencia, donde se lleva a cabo la recepción y desahogo de pruebas, así como los alegatos; y en caso de no existir muchas constancias en el expediente, el magistrado podrá dictar sentencia en el momento procesal de la audiencia.

El procedimiento se inicia con la interposición del escrito de demanda que puede ser presentado directamente en la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada, quien deberá remitirla para su tramitación ante la Sala Regional en un plazo de 48 horas a partir de la fecha de su recepción, en la inteligencia

que de no hacerlo se hará acreedora a alguna sanción, ya sea por arresto hasta por 36 horas, o bien a la destitución de su cargo o en caso contrario a criterio del Tribunal dicha autoridad podrá tener ambas sanciones; asimismo podrá enviarse también la demanda por correo certificado con acuse de recibo, en el supuesto de que el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala.

En caso de resolución de negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo respectivo para configurarla.

El plazo que tiene el particular para la presentación de la demanda de nulidad del acto, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación o cuando haya tenido conocimiento del acto que impugna, en caso contrario en que sea la autoridad podrá presentarla dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande.

Toda demanda deberá constar por escrito y contener el nombre y domicilio del actor, y en su caso, de quien promueve en su nombre; señalar el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones; determinar el acto que se impugna; precisar quien es la parte demandada; nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo existiere;

expresar la pretensión que se deduce, la fecha en que se tuvo conocimiento del acto en que se impugna; la descripción de los hechos; los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado; las pruebas que el actor ofrezca; y la firma del actor, en caso de que no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmara a su ruego un tercero.

Dicho escrito se acompañará con copia para cada una de las partes, tanto de la demanda como los documentos que se anexan, tales como el documento que acredite la personalidad, en caso de que no gestione en nombre propio, el documento donde conste el acto impugnado, o la constancia de notificación, etc. En este sentido, es necesario que se establezca notoriamente en la Ley que documentos específicamente deberán presentarse ya que no lo indica, y que es lo que pudiera ocasionar en caso de omitir algún documento que fuere necesario para el desarrollo del procedimiento.

Cuando la demanda sea oscura e irregular, es decir, que no cumpla o sean imprecisos los requisitos formales que se establecen en el artículo 27 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el actor será prevenido para subsanarla en el término de cinco días, y en el caso de no hacerlo o sea omiso será desechada la demanda, e igualmente se procederá cuando se encuentre un motivo indudable de improcedencia,

pudiendo presentarse contra éste desechamiento el recurso de reclamación, el cual se interpondrá ante la misma Sala.

Por lo que se refiere a la ampliación de la demanda, ésta se encuentra establecida en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa la cual expresa lo siguiente:

"Artículo 26.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

I.- Cuando se recurra una negativa ficta, y

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto recaído en la contestación.⁷⁴

Cabe hacer mención que éste artículo sufrió una adición, en cuanto a que deberán presentarse las pruebas conducentes junto con la

⁷⁴ Artículo 26. Ibidem

ampliación de demanda; ya que anteriormente no hacía mención del acompañamiento de dichas pruebas.

Por lo tanto, el término de ampliación de la demanda será de quince días siguientes a la notificación.

En el momento que se tiene el auto de presentación de la demanda, se forma un expediente por duplicado, se registra en el Libro de Gobierno y se ordena correr traslado a la parte demandada, a quien se le conde un término para su contestación.

Asimismo, para los efectos de la contestación de la demanda se tendrá el término de diez días hábiles siguientes en que surtió efectos la notificación del emplazamiento, acompañando a la contestación las pruebas conducentes.

Por lo que respecta a la ampliación de la contestación de la demanda, el término para ello será de tres días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cabe señalar que en el auto en que se da entrada o se admita la demanda, se indicará la hora y fecha para la celebración de la

audiencia que no podrá exceder de quince días hábiles, a partir de la fecha del auto de radicación.

Por lo que se refiere a las notificaciones, éstas surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que fueron hechas y en el caso de ser por lista, el día siguiente en que se hubiesen fijado.

Las resoluciones se notificarán a más tardar, dentro de los tres días siguientes al que se pronuncien y se harán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

"Artículo 18.- Las notificaciones se harán de la siguiente forma:

I.- A las autoridades siempre por oficio, o por telegrama en casos urgentes cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;

II.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los particulares cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

- A).- La que admita o deseche una demanda;
- B).- La que admita o deseche la ampliación de demanda;
- C).- La que tenga por contestada o no la demanda;
- D).- La que mande a citar a un tercero;
- E).- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- F).- Las resoluciones interlocutorias;
- G).- La que señale fecha para la audiencia;
- H).- La de sobreseimiento;
- I).- La sentencia definitiva; y
- J).- En cualquier caso urgente o importante si así lo ordena el Tribunal.

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior las notificaciones se harán directamente a los particulares en las Salas del Tribunal, si se presenta dentro del día siguiente en que se haya dictado la resolución, y si no se presentaren, por lista autorizada que se fijará en los estrados de la Sala correspondiente. La lista contendrá: el

nombre de la persona que se notifique, el número de expediente, la fecha en que se haga, y la firma del funcionario autorizado para hacerla.⁷⁵

Respecto a la suspensión del acto impugnado, en caso en que se haya solicitado en la demanda, y en el caso de que proceda dicha suspensión, se concederá por el Magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto y tiene como efecto el mantener las cosas en el estado en que se encuentren, mientras tanto se emita una sentencia definitiva.

La suspensión procederá siempre y cuando no cause perjuicio al interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público y no se deje sin materia al procedimiento ya iniciado.

Esta solicitud podrá hacer en cualquier momento del procedimiento, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, cumpliendo con los requisitos necesarios para ello. Las Salas podrán dictar las medidas que estimen necesarias para no impedir el ejercicio de la única actividad personal de subsistencia, otorgando la suspensión con efectos restitutorios de manera que se preserven el medio de subsistencia del quejoso y no lesiones derechos a terceros.

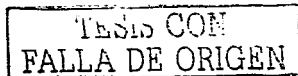
⁷⁵ Artículo 18. Ibidem

De proceder la suspensión, estará vigente durante la tramitación del juicio o procedimiento contencioso, no obstante ello, podrá ser revocada la suspensión en cualquier momento, siempre y cuando varíen las condiciones bajo las cuales fue concedida dicha suspensión, por lo tanto dicha revocación será dictada por la Sala correspondiente.

Si dentro de los diez días concedidos a las autoridades demandadas no dan contestación a la demanda o la dan parcialmente, la Secretaría de Acuerdos de la Sala correspondiente, certificará esta circunstancia y se tendrá por confesos los hechos no contestados de la demanda, salvo prueba en contrario.

Cuando las autoridades demandadas contesten, deben referirse a cada uno de los puntos aducidos en el escrito de demanda, mencionarán los incidentes de previo y especial pronunciamiento que consideren necesarios, las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan resolver en cuanto al fondo del asunto, así también, citarán los fundamentos legales aplicables al caso y ofrecerán las pruebas que crean pertinentes.

Dentro de la contestación no se podrán cambiar los motivos o fundamentos que fueron utilizados en la resolución impugnada. La contestación así como sus anexos deberán ir acompañados con una copia para cada una de las partes.



La improcedencia del procedimiento contencioso se establece en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

"Artículo 42.- El procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente en los siguientes casos:

- I.- Contra actos del propio Tribunal;
- II.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;
- III.- Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional;
- IV.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;
- V.- Contra actos que no afecten los intereses del actor, o que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió demanda en los plazos señalados por ésta ley;

VI.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones administrativas de carácter general;

VII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.⁷⁶

Por otro lado el artículo 43 de la Ley en la materia, nos establece cuando procede el sobreseimiento, que a la letra dice:

"Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

I.- Cuando el demandante se desista del procedimiento:

II.- Cuando en la tramitación del procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

⁷⁶ Artículo 42. Ibidem

III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere que no existe el acto impugnado, y;

V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva.⁷⁷ⁿ.

Respecto a los incidentes de previo y especial pronunciamiento que se señalan en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentran establecidos en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

"Artículo 44.- En el procedimiento contencioso administrativo, sólo serán de previo y especial pronunciamiento los siguientes incidentes:

I.- El de acumulación de autos;

⁷⁷ Artículo 43. Ibidem

II.- El de nulidad de notificación; y

III.- El de interrupción por causa de muerte, o disolución en el caso de personas morales.⁷⁸”.

Cabe hacer mención, que las pruebas que se ofrecen en la interposición de la demanda y en la contestación de la misma, así también como las pruebas supervinientes, podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia, en este caso, el Magistrado de la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que dentro del término de tres días hábiles exprese lo que a su derecho convenga, referente a dichas pruebas supervinientes.

Asimismo, se admitirán toda clase de pruebas dentro del procedimiento contencioso, con excepción de la prueba confesional, así como también, las que no tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Las pruebas serán valoradas de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.

⁷⁸ Artículo 44. Ibidem

Cuando exista un tercero perjudicado en el procedimiento contencioso administrativo, éste podrá apersonarse al juicio de nulidad hasta antes de la audiencia, formulando los alegatos y aportando las pruebas necesarias que considere pertinentes.

Cabe manifestar que debería existir una reforma a la ley en este sentido, ya que el tercero perjudicado que sea lesionado en sus derechos, debe tener la oportunidad en cualquier momento procesal de poder defenderlos, y no solo hasta antes de la audiencia como lo marca la legislación de la materia, ya que el procedimiento contencioso administrativo no necesariamente termina en ese momento procesal, sino que una vez emitida la sentencia se da por concluido el juicio de nulidad.

La audiencia se llevará a cabo el día y hora que se haya fijado, aún sin la asistencia de las partes, la cual tendrá por objeto: admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, oír alegatos y dictar sentencia.

En el caso de que el expediente contenga demasiadas constancias, a criterio del Magistrado instructor, se podrá dictar sentencia posteriormente de la audiencia, en un término que no exceda de diez días.

En el caso de que sea fundada la demanda, la sentencia dejará sin efecto el acto impugnado y fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada, para efectos de otorgar o restituir al actor en el goce de sus derechos, modificando la resolución combatida.

Por lo antes expuesto, el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, nos señala que contenido deberán llevar las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal, por lo que, dicho numeral establece lo siguiente:

"Artículo 68.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas rendidas, salvo las documentales públicas e inspección que siempre harán prueba plena;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dicta la resolución definitiva, y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declara; la reposición del

procedimiento que se ordene y los términos de la modificación del acto impugnado.⁷⁹"

4.5.- Cumplimiento de las Resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuando se ha emitido una resolución o sentencia favorable al actor, por parte de una Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y si dentro del término o plazo de diez días no se ha interpuesto recurso de revisión o habiéndose presentado fuere improcedente o se desistiere el promovente, nos encontramos ante una sentencia ejecutoria, la cual deberá ser cumplida inmediatamente dejando sin efectos el acto impugnado, obligando a las autoridades responsables, a otorgar o restituir al actor en el goce de sus derechos que se le hubieren afectado o desconocido.

Si en un término de tres días, las autoridades no cumplen con lo dispuesto en la sentencia, la Sala Regional competente de oficio o a petición de parte pedirá a las autoridades que manifiesten lo que a su derecho convenga. La misma Sala resolverá si la autoridad cumplió lo requerido, ya que en caso contrario, se le impondrá una multa por la

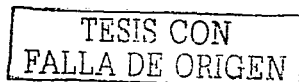
⁷⁹ Artículo 68. Ibidem

cantidad de hasta sesenta días de salario mínimo vigente en la región. Si aún así se negare cumplir, la Sala Superior a petición de la Sala Regional, solicitará al titular de la dependencia estatal o municipal u organismo descentralizado, comine al funcionario a cumplir, sin perjuicio de reiterarle la multa las veces que sea necesario. Si a pesar de lo anterior, continuara oponiéndose a dar cumplimiento a la resolución del Tribunal, la Sala Superior podrá destituir a ese funcionario, y en caso de que éste gozara de fuero constitucional, la misma Sala formulará de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ante la Legislatura Local, la excitativa de declaración de procedencia correspondiente.

Asimismo, el particular podrá presentar el recurso de queja dentro de un plazo de tres días a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución por el exceso o defecto en el cumplimiento de ésta por parte de la autoridad.

4.6.- Los Recursos Administrativos.

El recurso administrativo para el maestro Rafael I. Martínez Morales es:



" el medio de defensa establecido en la ley, a favor de los gobernados para que la administración pública revise un acto administrativo que ellos consideran ilegal, quedando aquella obligada a anularlo, modificarlo o confirmarlo.⁸⁰"

Asimismo, podemos definir el recurso administrativo, como el medio de defensa que el ordenamiento legal señala, para efectos de deducir ante un órgano administrativo una modificación o revocación de un acto dictado por el propio órgano o tribunal.

La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, establece tres recursos, los cuales son el de queja, de reclamación, y de revisión, y éstos pueden interponerse por escrito ante las diferentes Salas del Tribunal que sean competentes.

El artículo 5 de la Ley antes citada, indica que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal antes mencionado, pueden ser recurribles en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa.

⁸⁰ Martínez Morales, Rafael I. "Derecho Administrativo", Harla, Segundo Curso, México.

Asimismo, en los artículos 14 y 15 de la Ley en mención, faculta tanto al particular como a la autoridad, a interponer los recursos antes señalados, ya sea a su nombre u otro nombrado por éstos que cuente con capacidad legal.

4.6.1.- Recurso de Queja.

El recurso de queja tiene su procedencia y trámite en el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

"Artículo 78.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado, así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Este recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento.

El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por hecha la notificación de la resolución recurrida.

Admitido el recurso, la Sala requerirá a la autoridad u organismo contra el que se hubiere interpuesto, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja dentro de los tres días siguientes, y dictará la resolución que proceda dentro del mismo término. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo general, que impondrá la Sala que conozca de la queja, decretándose en la resolución que emita, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta.^{81"}

4.6.2.- Recurso de Reclamación.

Este recurso tiene su procedencia en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 79.- El recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por los Magistrados de cualquiera de las Salas, así como en los demás casos señalados por esta Ley.^{82"}

⁸¹ Artículo 78. Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

⁸² Artículo 79. Ibidem

La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, señala que el recurso de reclamación puede interponerse contra actos que concedan o nieguen la suspensión, contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, contra la resolución dictada que hace efectiva la garantía otorgada con motivo de la suspensión, contra el desechamiento de las pruebas durante el procedimiento y contra el desecamiento de una demanda.

Dicho recurso deberá interponerse por escrito, expresando los agravios correspondientes, ante la Sala dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Es importante señalar, que en el caso de los actos que se impugnen por haberse otorgado o negado la suspensión, el trámite para la substanciación del recurso se seguirá ante la Sala Superior del Tribunal.

Asimismo, en un término de tres días la Sala dictará la resolución.

4.6.3.- Recurso de Revisión.

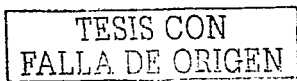
El recurso de revisión tiene su fundamento legal en el artículo 82, que a la letra dice:

"Artículo 82.- El recurso de revisión procede contra las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento; las que resuelvan las cuestiones incidentales; las dictadas con motivo de los recursos planteados entre las mismas; las que resuelvan el procedimiento o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin a éste.⁸³"

Por lo que respecta el artículo 83, nos habla del término para la interposición del recurso de revisión, que a la letra dice:

"Artículo 83.- El recurso de revisión deberá interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

⁸³ Artículo 82. Ibidem.

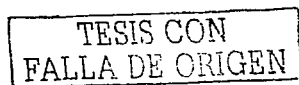


En el escrito de revisión, el recurrente deberá expresar los agravios que le causa la resolución impugnada. Con el escrito de revisión se exhibirá una copia del mismo, para agregarse al expediente y una más para cada una de las partes.

En el mismo escrito, el recurrente deberá designar domicilio en el lugar de ubicación de la Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para oír notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; igualmente la contraparte deberá de cumplir con este requisito procesal. En caso de que no se cumpla con esta prevención, las notificaciones, aun las que conforme a la Ley deban hacerse personalmente, le surtirán efectos al omiso por cédula que se publicará en los estrados de la Sala Superior del Tribunal.

La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravios, y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de derecho, que estime han sido violados, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación.

Interpuesto el recurso, la Sala examinará si está o no dentro del término establecido, y en su caso, en el auto que lo admita, se emplazará a la parte contraria para que en un término de cinco días de contestación a los agravios. Hecho lo anterior, se remitirán los autos y



el expediente a la Sala Superior para su calificación y resolución correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días y en caso de no hacerlo así, se impondrá al Magistrado responsable, una multa hasta por la cantidad de sesenta salarios mínimos generales. En caso de reincidencia podrá reiterarse cuantas veces sea necesario la multa impuesta.

La Sala Superior Calificará la admisión del recurso y designará al Magistrado Ponente quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala en un plazo de diez días hábiles.

No se admitirá y desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.⁸⁴

4.7.- Jurisprudencia.

Como referencia conceptual a la jurisprudencia y su importancia dentro del proceso jurídico en general y dentro del proceso administrativo en particular, recurrimos a la definición del maestro Eduardo Pallares, que nos dice lo siguiente:

⁸⁴ Artículo 83. Ibidem.

"La jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria de la ley e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley. La supletoria, colma los vacíos de la ley creando una norma que completa la ley. La interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador."⁸⁵

Por otro lado, el concepto de jurisprudencia más común es el que consiste en la interpretación directa que hacen de la ley los órganos jurisdiccionales, la que una vez que se ha hecho, produce la obligatoriedad de su observancia para el mismo órgano y otros de menor jerarquía, y cuyo objeto es el de llenar la laguna de la ley o su omisión, de tal manera que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho.

Asimismo, las sentencias de la Sala Superior, cuando se sustentan en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, siendo aprobadas por mayoría de votos, constituirán jurisprudencia para el tribunal, según lo preceptuado por el artículo 84 de Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra señala:

⁸⁵ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, México, 1979.

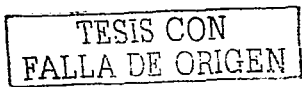
"Artículo 84.- Las sentencias de la Sala Superior constituirán jurisprudencias que será obligatoria para la misma y para las demás Salas del Tribunal, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por mayoría de votos. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.⁸⁶"

La jurisprudencia tiene como objetivo mantener la observancia de la ley, unificando su interpretación. Es por eso que cuando las Salas del Tribunal sustentan tesis contradictorias, podrán denunciar la contradicción ante la Sala Superior, a fin de que se decida cuál será el criterio que como jurisprudencia adopte la propia Sala.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para todos los tribunales federales y locales, por lo que será obligatoria también para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, aún cuando sea contradictoria a una emitida por éste.

En el Estado de Guerrero se han aprobado a la fecha cuarenta y ocho tesis jurisprudenciales relevantes, de las cuales han destacado la

⁸⁶ Artículo 84. Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.



incompetencia del tribunal para conocer de multas administrativas federales, el pago de los impuestos del 2% sobre remuneraciones al trabajo personal al cual están sujetas las instituciones bancarias y los organismos públicos descentralizados, sobre agravios inoperantes que no formaron parte de la litis, sobre la incompetencia de las salas regionales para conocer de impuestos sobre tenencias y uso de vehiculos, sobre el impuesto predial, etc.

PROPUESTAS

REQUERIR TITULO DE ABOGADO A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES.

Consideramos que la autoridad, el particular y el tercero perjudicado, deben encontrarse en igualdad de condiciones durante el procedimiento, por lo que, deben de señalar como representantes para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como para interponer recursos y ofrecer y rendir las pruebas necesarias, además de alegar en la audiencia a una persona que cuente con los conocimientos jurídicos, ya que del contenido de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero se desprende que conforme al artículo 14 de la ley en la materia, el actor y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal; la facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia. Asimismo, según el artículo 15 nos indica, que los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán acreditar representantes, quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia.

Como se puede advertir, la Ley distingue entre los representantes del actor y el tercero perjudicado y los de la autoridad, a los cuales no les exige ninguna característica específica, sino que podrá ser cualquier persona, que cuente con capacidad legal.

Creemos que dichos representantes deben tener conocimientos en materia jurídica, es decir haber estudiado la carrera de Licenciatura en Derecho, pero nos encontramos que en la práctica, los particulares en ocasiones acuden a despachos de contadores para orientarse, actuando éstos como representantes de los particulares, elaborando las demandas y alegando en las audiencias, lo que consideramos que es materia jurídica y por ende perteneciente a la profesión de Licenciado en Derecho, por ser éstos los que cuenten con conocimientos jurídicos necesarios para hacerlo realizando todo lo justo para obtener una sentencia favorable para su representado; conocimientos de los cuales carecen los contadores u otras personas que se dedican de gestores, quienes únicamente causan al particular un perjuicio económico teniendo que pagar sus honorarios, además de que posiblemente no obtengan una sentencia que les beneficie.

Propongo que se lleve a cabo las reformas de los artículos 14 y 15 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que quedara establecido de la siguiente manera:

"Artículo 14.- Las partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán autorizar para oír y recibir toda clase de notificaciones al sujeto que acredite la personalidad mediante la cédula profesional de Licenciado en Derecho, así como también podrán interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia."

"Artículo 15.- Los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, que figuren como partes en el procedimiento contencioso administrativo, deberán acreditar su personalidad mediante nombramiento oficial su respectivo cargo, así como también podrán acreditar mediante poder notarial a sus representantes quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia.

LA NECESIDAD DE UN CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

A 16 años de distancia de haberse fundado en el Estado de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al entrar en vigor la Ley de Justicia Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, que le dio sustento y vida jurídica, tiene la necesidad de crear un Código de Procedimientos Administrativos, ya que en la Ley señala que tendrá aplicación supletoria del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Guerrero, asimismo es importante recalcar que la normatividad que regula el Código de Procedimientos Civiles son las relaciones exclusivamente entre particulares, correspondiendo éste al derecho privado, por lo tanto el Código de Procedimientos Administrativos llegaría a regir las relaciones entre la administración pública y los particulares, perteneciendo éste al derecho público; por tal motivo, el proceso administrativo requiere de normas propias y adecuadas que permitan dar respuesta oportuna a necesidades públicas, pero igualmente tutelar los derechos e intereses de los particulares.

EL MANEJO Y USO DE LAS COMPUTADORAS EN LAS INSTALACIONES DE LAS SALAS REGIONALES

En la actualidad existen diversos medios electrónicos que se deben utilizar y aprovechar para desarrollar de forma eficiente el desempeño en el trabajo. La tecnología ha avanzado constantemente para beneficio de la sociedad, es por tal motivo que nadie debe rezagarse usando medios obsoletos de trabajo y mucho menos si es para beneficiar a la sociedad, prestando un servicio eficiente al gobernado.

El ejemplo, más palpable para el mejor funcionamiento de las actividades de los integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es el manejo de la computadora,

ya que de esta manera se puede reducir la carga de trabajo, en especial en las Salas Regionales ubicadas en Acapulco, ya que reciben un número excesivo de interposición de demandas anualmente.

Es por tal motivo, que me permito proponer para el mejor desarrollo y desempeño de sus funciones de los miembros de las Salas Regionales del Tribunal en mención, dotar computadoras a cada una de ellas, capacitando para el manejo de las mismas al personal que lo requiera.

OTORGAR AL TERCERO PERJUDICADO MAYOR SEGURIDAD JURIDICA

En el numeral 32 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, nos indica que el tercero perjudicado se podrá apersonar al juicio hasta antes de la audiencia, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes, sin menoscabo de que pueda coadyuvar con las autoridades demandadas durante el desarrollo del procedimiento.

Pensamos, que durante la elaboración de la Ley en la materia, el legislador no concibió la posibilidad de que un tercero perjudicado pudiera presentarse una vez iniciada la audiencia. Esta situación podría

surgir, cuando tanto la parte actora así como la parte demandada, omitieren ya sea con dolo, mala fe o por un descuido, mencionar al tercero perjudicado en la demanda o contestación de la misma; el Magistrado continuaría con el procedimiento contencioso administrativo, sin considerar ni reflexionar lo que a su favor pudiere aportar el tercero perjudicado para el razonamiento lógico-jurídico de la sentencia, asimismo dejando en estado de indefensión a éste sin la protección y seguridad jurídica a la que tiene derecho.

Propongo, que se le otorgue la oportunidad de presentares al tercero perjudicado hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada, debido a lo limitante que resulta la posibilidad de hacerlo hasta antes de la audiencia; cabe hacer mención que el tiempo en que transcurre desde una vez iniciada la audiencia hasta que la sentencia cause ejecutoria es muy amplio; ya que el Magistrado casi nunca dicta la sentencia terminando la audiencia, sino que la dicta por lo regular en el término de diez días de acuerdo a lo que le marca la Ley de la materia.

Asimismo, la sentencia es recurrible mediante el recurso de revisión, mediante un término de cinco días en que surta efectos la notificación de la resolución, más cinco días para correrle traslado a las partes, y una vez que transcurre dicho término y se de por admitido, la Sala Superior contará con un tiempo de cinco días para su calificación y resolución.

Como podemos analizar, después de haberse dictado la sentencia, puede transcurrir más de un mes para que cause la sentencia ejecutoria; esto es sin tomar en consideración, que puede darse algún retraso en el procedimiento, provocando que se alargue más el tiempo, con esto resulta que el tercero perjudicado tiene la oportunidad de presentarse a juicio.

Por tal motivo se propone una reforma al artículo 32 de la Ley en la materia, para efectos de que el tercero perjudicado no acuda al amparo por no serle permitido participar en el procedimiento que se lleva a cabo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que una de sus funciones es expedir una justicia administrativa de manera eficiente.

Por lo que dicho numeral quedaría de la siguiente manera:

Artículo 32.- El tercero perjudicado se apersonará al juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes, debiendo el Magistrado Instructor reponer el procedimiento hasta donde considere necesario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CREACIÓN DE UNA TERCERA SALA REGIONAL EN ACAPULCO.

Es importante la creación de una tercera Sala Regional en el Municipio de Acapulco de Juárez, ya que actualmente en las dos Salas Regionales que existen en dicho municipio, cuentan con una excesiva carga de trabajo y esto hace que se retrasen los juicios y deje de ser un juicio sumario en el cual en vez de concluirse un juicio aproximadamente en seis meses tarda hasta año y medio o dos años en resolverse, por tal motivo es de suma importancia la creación de dicha Sala a efecto de que el juicio contencioso administrativo cumpla con los requisitos de impartición de justicia pronta y expedita y llegue a hacer un juicio verdaderamente sumario.

Otro de los motivos de la existencia de una tercera Sala Regional en Acapulco, es por ser una de las Ciudades en las que el gobernado acude con mayor frecuencia a impugnar actos de autoridad en los cuales afectan su interés jurídico, por lo tanto existe una mayor demandada ciudadana, y las dos Salas Regionales que se encuentran ubicadas en la Ciudad antes citada, no son suficientes para desahogar la carga de trabajo excesiva que existe, teniendo como consecuencia el retraso del procedimiento contencioso administrativo.

Considero que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es en donde el procedimiento es limpio (sin corrupción) y el Gobierno del Estado de Guerrero debe darle la importancia que realmente tiene.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Administración Pública Federal. Jacinto Faya Biseca .
Editorial Porrúa. México. 1979.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Constitución Política del Estado de Guerrero.
- 4.- Convenio celebrado entre la Procuraduría Social de la
Montaña y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de
Guerrero. Julio, 1993.
- 5.- Convenio de Coordinación celebrado entre el tribunal de lo
Contencioso Administrativo y la Comisión Estatal de los Derechos
Humanos.
- 6.- Convenio de Coordinación celebrado entre el Sistema Estatal
para el desarrollo Integral de la Familia y del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo.
- 7.- Competencia de los Tribunales Administrativos. Humberto
Briseño Sierra. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. México.
1971.
- 8.- Derecho Administrativo. Andrés Serra Rojas. Editorial Porrúa.
México. 1961.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9.- Derecho Administrativo. Gabino Fraga. Editorial Porrúa. México. 1987.

10.- Derecho Administrativo. Segundo Curso. Rafael I. Martínez Morales. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México. 1991.

11.- Derecho Procesal Administrativo. Alfonso Nava Negrete. Editorial Porrúa. México. 1959.

12.- Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 de Diciembre de 1995.

13.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. México. 1979.

14.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Varios. Tomo XVII. Argentina. 1986.

15.- Estudios Constitucionales. Jorge Carpizo Macgregor. Editorial Porrúa. México. 1991.

16.- Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

17.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

- 18.- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
- 19.- Ley de Catastro Municipal.
- 20.- Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.
- 21.- Código Fiscal del Estado de Guerrero.
- 22.- Código Fiscal Municipal Número 152.
- 23.- Ley Número 64 de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.
- 24.- Ley de Transporte y Vialidad.
- 25.- Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.
- 26.- Ley que establece las bases para el régimen de permisos, licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos y explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del estado y los Ayuntamientos.
- 27.- Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

28.- Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

29.- Manual de Derecho Administrativo. Jorge Olivera Toro. Editorial Porrúa. México. 1988.

30.- Reglamento Interior del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

31.- Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Manuel Lucero Espinosa. México. 1995.

32.- Tratado de lo Contencioso Administrativo. Manuel Argañaras. Buenos Aires. 1955.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN